JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2012-00044-01**
Proceso	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO-REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER MARTÍNEZ VARGAS (CESIONARIO) abogadojmv@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co salomon.saad@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**AUTO DE TRÁMITE-ACLARA Y EFECTÚA REQUERIMIENTOS**

Ha ingresado el proceso al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que el demandante, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo No. 08-09 del expediente digital), interpuso recurso de reposición en contra del auto de obedecimiento al superior de fecha 24 de marzo de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital).

Aunque este recurso fue presentado de manera extemporánea por el propio actor -*quien actúa en nombre propio*- y por tanto, en principio, no merecería un análisis riguroso por parte del Despacho, se estima pertinente aclararle al accionante que la orden de archivo va dirigida al proceso ordinario de reparación directa tramitado hasta su culminación, junto al trámite incidental de regulación de perjuicios que fue decidido en primera instancia mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, siendo confirmado en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020.

Ahora bien, para resolver lo referente a su solicitud de iniciar proceso ejecutivo con el fin de cobrarse por esta vía las sumas correspondientes a la condena que fue liquidada mediante el trámite incidental antes mencionado, considera el Despacho que debe requerirse al demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar al plenario la constancia de presentación de la solicitud de pago respectiva ante la entidad que pretende ejecutar con el fin de tener claridad respecto a los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Del mismo modo, tanto el demandante, como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, dentro del término atrás anotado, deberán informar al Despacho si se han efectuado pagos parciales, o el pago total de la obligación respectiva, arrimándose constancias de paz y salvo o los soportes de pago que eventualmente existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80b102c3da1b81fa17a47e6e2eddf061df847835087555d92b84046d04f6704**

Documento generado en 02/06/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2015-00281**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INES CORTES ZARATE
Apoderado demandante	CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO carloscarreno_abogado@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosa-santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 (Carpeta segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 06 de agosto de 2019, (Pdf No. 39 - Expediente Digitalizado) que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidar costas en el presente proceso, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091aecde8ce43a49fed6b7c2c743e16a94f6b3c3670150b33ceb45d30caee75**

Documento generado en 02/06/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2016-00017-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS direccion@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c196ba313a10834fdbe626b14f9dd1ad67228a4de5d1450e9f45f3004b2c9747**

Documento generado en 02/06/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2016-00017-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS direccion@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Revisado el presente expediente, se tiene que, en sentencia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2020 (Pdf No. 05 expediente digitalizado), se denegaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el 12 de enero de 2022 (Carpeta segunda instancia Pdf, No. 01 Expediente Digitalizado), en las que de igual manera se dispuso condenar en costas de segunda instancia la parte demandante, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera y segunda instancia a favor de la entidad demandada y en contra de la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,[1] se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capitulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

> *"3.1.2. Primera instancia.*
>
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

[1] 03 de febrero de 2016 – Pdf 00 folio No.62.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de las pretensiones negadas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	**VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS**	**VALOR AGENCIAS**
Agencias en derecho de primera instancia **(1%)**	**$150.000.000**	$ **1.500.000**
Agencias en derecho de segunda instancia **(1%)**	**$150.000.000**	$ **1.500.000**
TOTAL		**$ 3.000.000**

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000)** moneda corriente[2], a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.

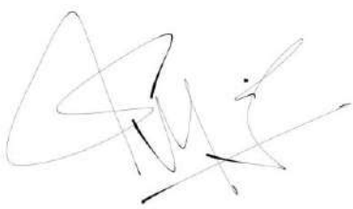

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

[2] ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2016-00141-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HERNANDO JOSÉ BAYONA Y OTROS cgdbgrupojuridico@gmail.com
Apoderado demandante	LUIS FERNANDO LÓPEZ ULLOA fernandolopezulloa@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	DR. LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a927e712c4fbed9aee1391bdd6a8b005b731a6f0e3bf405c5c153357dc1100**

Documento generado en 02/06/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2016-00141-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HERNANDO JOSÉ BAYONA Y OTROS cgdbgrupojuridico@gmail.com
Apoderado Demandante	LUIS FERNANDO LÓPEZ ULLOA fernandolopezulloa@hotmail.com
Demandados	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Revisado el presente expediente, se tiene que, en sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2020 (Pdf No. 07 expediente digitalizado), , se denegaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el 27 de octubre de 2022 (Carpeta de segunda instancia, Pdf 02, Expediente Digitalizado), sin condena en costas de segunda instancia la parte demandante, por lo que, se procederá a liquidar las costas señaladas de primera instancia a favor de la entidad demandada y en contra de la parte demandante.

Así las cosas,, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda,[1] se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capitulo III, numerales 3.1.2 y 3.1.3 las cuales en su tenor disponen:

> *"3.1.2. Primera instancia.*
>
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

[1] 18 de diciembre de 2015 – Pdf 01, folio 68

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, aplicando el numeral tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, el cual señala que: para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. En el presente caso existiendo la determinación de la cuantía, siendo esta el valor de las pretensiones negadas, se tomará esta última para efectos de establecer la tarifa en porcentaje, aplicando una ponderación inversa, así:

CONCEPTO	**VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS**	**VALOR AGENCIAS**
Agencias en derecho de primera instancia (2%)	$16.917.187	$ 338.343,74
Agencias en derecho de segunda instancia (0%)	Sin Condena en costas	Sin Condena en costas
TOTAL		**$ 338.343,74**

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **trecientos treinta y ocho mil trecientos cuarenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos ($ 338.343,74)** moneda corriente[2], a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

[2] ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 junio "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2023)

Radicado	686793333002-**2016-00272**-00
Medio de control	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co
Apoderado Demandado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
vinculado	GLORIA STELLA SAAVEDRA RAMOS nelsonchikan@hotmail.com
Coadyuvante	GEORGINA VESGA GÓMEZ Sjuliana04@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, (Carpeta segunda instancia, Pdf No.01, del expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 07 de marzo de 2022,(carpeta principal Pdf No.44, expediente Digitalizado) que declaro probada la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934d15fdf0f9b6e36e764b5bdf060bb845c6ec9926a3aef1e4e45fe5a009081**
Documento generado en 02/06/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2017-00087**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REGIONAL DE CHARALÁ – COOTRACHARALÁ cootracharala@gmail.com
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN jerarquíajuridica@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Demandado 2	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ – INTRACHARALA intracharala@hotmail.com
Demandado 3	COTRASANGIL LTDA cotrasangilltda@yahoo.es
Apoderado	NESTOR JULIAN BAUTISTA ALVAREZ julianbautista@outlook.com
Otros Demandados	TEODOCIO CARREÑO BUENO NELLY MARTÍNEZ POVEDA ÁLVARO CÁRDENAS MURILLO ODILIO NIÑO SOCIEDAD COMERCIAL LINETE S.H.
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**RELEVA CURADOR AD-LITEM y REQUIERE PREVIO ACTUACION CORRECTIVA**

1. **Situación respecto a la curadora ad litem.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible a PDF No: 15 del expediente, se procedió a la designación de Curador Ad Litem dentro del presente proceso, para lo cual se designó a la abogada LUISA FERNANDA SALDARRIAGA AMAYA como curador ad litem de los señores NELLY MARTINEZ POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.951.855, y ÁLVARO CÁRDENAS MURILLO.

Así mismo, en memorial de fecha 19 de agosto de 2022 (visible a PDF No: 20 del expediente digital), la abogada LUISA FERNANDA SALDARRIAGA AMAYA señaló que aceptaba la designación y, una vez notificada personalmente la demanda, procedió a contestarla conforme se observa en PDF No: 23 del expediente digital.

Posteriormente, la abogada LUISA FERNANDA SALDARRIAGA AMAYA envió vía correo electrónico, copia digital de la diligencia de su posesión como jefe de oficina jurídica de ACUASAN E.I.C.E - E.S.P (visible a PDF No: 26 del expediente digital) con lo cual es procedente relevarla del cargo que venía ejerciendo como curadora ad litem de NELLY MARTINEZ y ÁLVARO CÁRDENAS MURILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la abogada designada acreditó su imposibilidad para seguir actuando como defensor de oficio, el Despacho procederá a relevarla de su designación. Por lo anterior, se procederá a designar como curador Ad-litem a la abogada **ERICA TATIANA PICO CELIS**, identificada con C.C No. 1.010.015.105 de Coromoro (Sder.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.038 del C. S. de la J. la cual puede ser notificada de esta decisión en la Carrera 10 No. 9-39 Ofic. 204, Edificio Piamonti del municipio de San Gil y en el correo electrónico: erica.picoc@gmail.com

2. Incumplimiento del requerimiento efectuado a la parte demandante.

Se observa que, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021 (visible a PDF No: 15 del expediente digital), se requirió a la apoderada de la parte actora, para que se pronunciara respecto a la situación de la accionada LINETE S.H., en cuanto a que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES -central de información administrada por las Cámaras de Comercio- indica que, el estado de la matrícula de esta sociedad comercial actualmente está cancelada, razón por la cual la parte actora debe definir los extremos de la litis, teniendo en cuenta que, dicha circunstancia está condicionando materializar en debida forma la totalidad de notificaciones en el presente asunto.

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la parte demandante aún no ha contestado el requerimiento efectuado, en auto antes mencionado, y previo a la apertura del trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reiterar, por una sola vez, la solicitud realizada.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem dentro del presente proceso a la abogada LUISA FERNANDA SALDARRIAGA AMAYA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados NELLY MARTINEZ POVEDA y ÁLVARO CÁRDENAS MURILLO, a la abogada **ERICA TATIANA PICO CELIS**, identificada con C.C No. 1.010.015.105 de Coromoro (Sder.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.038 del C. S. de la J. la cual puede ser notificada de esta decisión en la Carrera 10 No. 9-39 Ofic. 204, Edificio Piamonti del municipio de San Gil y en el correo electrónico: erica.picoc@gmail.com

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes, advirtiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: REITERAR el requerimiento efectuado a la APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, en numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha 2 de agosto de 2021 (visible a PDF No: 15 del expediente digital), sobre el cual deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estados de la presente

providencia, so pena de dar apertura del trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL-COOTRASANGIL LTDA, al abogado NESTOR JULIAN BAUTISTA ALVAREZ, conforme al mandato visible a PDF No: 33 del expediente digital.

SEXTO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por el abogado SERGIO ANDRES CHACON REYES (visible a PDF No: 37 del expediente digital) como apoderado del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHARALÁ, y en su defecto, **REQUERIR** mediante oficio al representante legal de esta entidad demandada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, proceda a otorgar poder a un nuevo profesional del derecho que lo represente en el presente proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea47d9af252d83b4ecbf106f3b9ddece12b6b54f5cde7168069b518e7d5f9a4**
Documento generado en 02/06/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2017-00205**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME FERNANDO FERREIRA GUTIÉRREZ, JAIME FERNANDO FERREIRA TORRADO, SAMUEL FERNANDO FERREIRA RUEDAS, YEIFER EDUARDO FERREIRA RUEDAS, JHON JAMER FERREIRA RUEDAS, OCIRIS ENIL GUTIÉRREZ ESTRADA, OCIRIS ENIL GUTIÉRREZ ESTRADA, DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Apoderado demandante	CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA defensasydemandas@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES marastor29@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022(Carpeta de segunda instancia, Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021, (Pdf No. 01 - Expediente Digitalizado), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidar costas en el presente proceso por secretaría ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b46e5431089f5d3efef0e481e2ef8927feb0f9ff469a862bd4e86f265bbd32**

Documento generado en 02/06/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2017-00251-00**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN PALACIOS MEDINA Y OTROS German.palacios1330@policia.gov.co abogados@grupoj8.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-PONAL usuarios@mindefensa.gov.co lineadirecta@policia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se estima pertinente aclarar que no se procederá al archivo de las diligencias como se anotó en el auto de fecha 17 de mayo de la presente anualidad, pues aún restan algunas actuaciones procesales por realizar al interior del presente proceso.

Por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, este Despacho estima pertinente requerir a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan presentar la liquidación del crédito respectiva, dándose cumplimiento al numeral TERCERO de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 7 de noviembre de 2018. También, por Secretaría del Despacho liquídense las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Cumplido el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae12de409972de63042f83822c769f24ffdae8e266b17456a24657a3039075b**

Documento generado en 02/06/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2017-00311-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PACIFICO ROBLES PARDO Y OTROS jorgeluis908@hotmail.com
Apoderada demandante	JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ
Demandado	MUNICIPIO DE HATO alcaldia@hato-santander.gov.co
Apoderada demandado	RAFAEL RICARDO SANTOS ABREO santosabreorafaelricardo@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos. matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

De conformidad con las novedades registradas se evidencia que, se encuentran pendientes por recaudar dos pruebas decretadas en el presente proceso, a saber:

I) Historia clínica registrada por el Puesto de Salud del Municipio del Hato tendiente en relación con la prestación del servicio de salud a favor del señor PACIFICO ROBLES PARDO identificado con la C.C. 5.759.034 de Simacota el día 24 de noviembre de 2015.

II) DICTAMEN PERICIAL en el que, de acuerdo a las eventuales lesiones sufridas por el señor PACIFICO ROBLES PARDO el día 24 de noviembre de 2015, se establezca por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER la pérdida de capacidad laboral y su porcentaje.

Luego, en procura de su recaudo, se requerirá a la parte interesada, esto es, la parte demandante, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia:

I) Efectué todas las actuaciones necesarias para obtener la historia clínica solicitada al Puesto de Salud del Municipio de Hato correspondiente a la prestación del servicio de salud a favor del señor PACIFICO ROBLES PARDO identificado con la C.C. 5.759.034 el día 24 de noviembre de 2015. Para el efecto se recomienda que además notificar el respectivo requerimiento de manera física, haga uso de los medios electrónicos, que esta entidad de salud tenga dispuestos para tal fin.

II) De cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022 (Pdf. No. 65-66), en donde se señala que para continuar el trámite de calificación se deberá radicar la documentación allí referida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia:

I) Efectúe todas las actuaciones necesarias para obtener la historia clínica solicitada al Puesto de Salud del Municipio de Hato correspondiente a la prestación del servicio de salud a favor del señor PACIFICO ROBLES PARDO identificado con la C.C. 5.759.034 el día 24 de noviembre de 2015. Para el efecto se recomienda que además notificar el respectivo requerimiento de manera física, haga uso de los medios electrónicos, que esta entidad de salud tenga dispuestos para tal fin.

II) De cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022 (Pdf. No. 65-66), en donde se señala que para continuar el trámite de calificación se deberá radicar la documentación allí referida.

SEGUNDO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44eb93a5c600668dbbe026f35bebc395ea05e97893c8df9496343f79a31489**
Documento generado en 02/06/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2017-00343**-**00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA ELVIA VESGA DE TORRES Y OTROS
Apoderado demandante	DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE dimagoma@hotmail.com yasmin.cortes@yahoo.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE alcaldia@guadalupe-santander.gov.co
Apoderado	JIMMY GARCÍA GÓMEZ jimmygarciagomez22@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI Gobierno@landazuri-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLÓREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS matorres@procuraduria.gov.co
juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e3754c808ad60f609ad59297baee30aed9537849f19a83f7981dec66de84b**

Documento generado en 02/06/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2017-00343-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA ELVIA VESGA DE TORRES Y OTROS
Apoderado demandante	DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE dimagoma@hotmail.com yasmin.cortes@yahoo.com
Demandado -1	MUNICIPIO DE GUADALUPE alcaldia@guadalupe-santander.gov.co
Apoderado	JIMMY GARCÍA GÓMEZ jimmygarciagomez22@hotmail.com
Demandado -2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado -3	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLÓREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 10 de junio de 2021, (Pdf No. 30 carpeta primera instancia, Expediente Digitalizado)**,** se denegaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en primera instancia, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 24 de noviembre de 2021 (Pdf 12 Carpeta Segunda Instancia**),** en esta última providencia se dispuso condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, *(30 de octubre de 2017)* se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 "procesos declarativos generales", el cual en su tenor dispone:

1. *"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. ***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."***

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de $ *345.989.273*, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general, la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	**VALOR DE LAS PRETENSIONES**	**VALOR Agencias**
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia **(1 SMLMV)**	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 $908.526	(1 SMLMV) $908.526
TOTAL		**$908.526**

Suma que, será a favor de las partes demandadas en igual proporciones, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021, por el Gobierno Nacional.

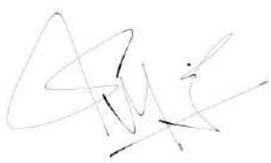

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00074-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIEGO ALBEIRO DÍAZ TORRES Y OTROS javiermauriciogomez20@hotmail.com luzmary308@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRASPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI buzonjudicial@ani.gov.co COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR gerencia@cotrasur.com juridica@cotrasur.com
Llamado en garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop diana.pedrozo@laequidadseguros.coop
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	SANEAMIENTO DEL PROCESO – NOTIFICACIÓN

Una vez realizado un análisis integral al presente asunto, el Despacho dando cumplimento a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA[1], saneará el proceso en procura de evitar posibles vicios que puedan acarrear nulidades.

En este sentido, dando cumplimento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, se ordenará que por secretaría se efectué la notificación y traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: SANEAR el presente proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

[1] ***ARTÍCULO 207.*** **Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

TERCERO: Realizada la notificación y vencido el término de traslado de la demanda, respecto de dicho extremo procesal, ingresar al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477997cbe2834828124ecb98cc8cdaf4e5e1a86672da2182eacd193f36c21fb**
Documento generado en 02/06/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00203-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ NAURO TORRES QUINTERO Y OTROS
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN jerarquiajuridica@gmail.com
Demandados	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL

Una vez realizado un análisis integral al presente asunto, se evidencia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el dictamen pericial decretado en el presente asunto, identificada con el No. UBBUC-DSSA-01078-2023 de fecha 30 de enero de 2023 el cual reposa en el archivo digital No. 42 del expediente digital.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP que por remisión expresa del parágrafo 219 del artículo CPACA es aplicable al presente asunto, se pondrá en conocimiento el dictamen pericial a la parte demandada por el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada el dictamen pericial No. UBBUC-DSSA-01078-2023 de fecha 30 de enero de 2023, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual reposa en el archivo digital No 42 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2df8cca608e02e2d9ab2965eb8b5dfb6adb4f51034445d41d61483b7f6ef0d9**

Documento generado en 02/06/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00286**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME MATÍAS AVENDAÑO
Apoderado	EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN edwardalexander2022@gmail.com abogadossdiazleon@yahoo.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1], en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los articulo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda y de la reforma a la demanda, la entidad demandada, propuso las siguientes excepciones de defensa[2], de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
- DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- HECHO DE UN TERCERO (EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
- LA RAMA JUDICIAL ACTUÓ ADECUADAMENTE
- DEL ERROR JURISDICCIONAL
- LAS PROVIDENCIAS ATACADAS FUERON EMITIDAS CONFORME A DERECHO

De lo anterior, se observa que no propone excepciones de las contempladas en el artículo 100 del CGP, luego se precisa que al constituirse como argumentos de defensa o excepciones perentorias serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, en relación con la excepción de caducidad, el Despacho advierte, que la misma no será objeto de pronunciamiento alguno al encontrarse en firme estudio por parte del Tribunal Administrativo de Santander quien mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, resuelve recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto que declara la caducidad del medio de control, ordenando revocar el auto proferido por este Despacho el día seis (6) de febrero de 2020 y en su lugar ordena admitir la demanda.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> ¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en los términos planteados por el demandante?
>
> En caso afirmativo,
>
> ¿La entidad demandada debe indemnizar al demandante por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a su favor?

IV. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- **PARTE DEMANDANTE:**

[2] Pdf No. 33 y 38

Documentales aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y reforma de demanda.

Documentales solicitadas:

Se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER, para que allegue copia de los requisitos de la puesta en marcha de la sala de audiencias en los Juzgados de San Gil.

Se oficie al IGAC-INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin que remita copia total de las fotos aéreas del predio Jícaro y Susa, identificado con el folio No. 319-33731 de la ORIP de San Gil, la finca Jíraco identificado con el folio No. 319-3113 de dicha ORIP, el predio El Espino identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, predio La Colorada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3111 , en razón a que se elevó peticiones ante el IGAC de dichas fotos aéreas.

Visto lo anterior el Despacho accede a la prueba documental solicitada por lo cual se **ORDENA OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER y al IGAC-INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación alleguen con destino a este proceso lo indicado en precedencia.

Testimoniales: Solicita:

Se llame a declarar a las siguientes personas sobre los hechos de la demanda y del curso del proceso, y en especial sobre las acciones y omisiones, y vías de hechos cometidos por las demandadas, y sobre los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, y sobre la preexistencia, propiedad y posesión de la finca Jícaro y Susa, ubicada en el Municipio de Aratoca – Santander, en cabeza de la Sra. ZORAIDA AVENDAÑO DE DE LA PRESA y su progenitor, con el fin de demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, y en especial sobre las acciones y omisiones, y vías de hechos cometidos por las demandadas, su responsabilidad administrativa, y probar los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, son:

1. HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ
2. MARGARET GARCÍA LÓPEZ
3. AUGUSTO CESAR ARDILA RAMÍREZ
4. JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO
5. GLORIA DE LA PRESA AVENDAÑO
6. MARGARETH GARCÍA LÓPEZ
7. AUGUSTO CESAR ARDILA RAMÍREZ
8. PATRICIA DURAN AVENDAÑO
9. ALIX SOFIA VALDIVIESO CORDERO
10. MARLEN AVENDAÑO
11. LUIS AUGUSTO ELISALDI
12. LUIS OSORIO RICO
13. AUGUSTO OSORIO RICO
14. OLIVA GALVÁN,
15. ROBERTO OSORIO GALVÁN,
16. GUSTAVO OSORIO GALVÁN
17. BENEDICTO MORENO
18. CELESTINO FARFÁN JOYA
19. PEDRO NEL OCHOA BRICEÑO

20. IVÁN GÓMEZ AFANADOR
21. LUCILA GÓMEZ DE ROJAS
22. GERMAN AVENDAÑO FLECHER
23. AMPARO AVENDAÑO PRADA
24. EUNICE AVENDAÑO PRADA
25. ESPERANZA AVENDAÑO PRADA
26. GERMAN AVENDAÑO PRADA
27. ROSMERY AVENDAÑO PRADA
28. LILIA AVENDAÑO DE ROA
29. GREGORIO NIÑO
30. GRACILIANO LIZARAZO
31. PABLO EMILIO NIÑO PATIÑO
32. OVIDIO NIÑO PATIÑO
33. TRANSITO NIÑO PATIÑO (q.e.p.d.)
34. AQUILEO NIÑO PATIÑO
35. TULIA NIÑO PATIÑO
36. VALERIO NIÑO PATIÑO
37. NINFA NIÑO PATIÑO
38. PEDRO JULIO NIÑO PATIÑO

Por lo que se **CITA** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, señalando todo lo que le conste sobre el objeto del testimonio y sobre el objeto del proceso.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Declaración de parte: Solicita citar a:

La Entidad demanda para que absuelva el interrogatorio de parte que le hará verbalmente o en audiencia sobre los hechos de la demanda y del curso del proceso y en especial sobre los hechos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** al representante administrativo de la entidad demandada que **RINDA INFORME** escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda. El cual deberá allegar dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación

Dictamen Pericial:

La parte demandante anuncia que allegará dictamen pericial sobre liquidación y tasación de los daños y perjuicios materiales ocasionados a la parte actora indicados en la demanda. A fin de probar los daños y perjuicios materiales ocasionados al demandante y su cuantía y liquidación.

De conformidad con los artículos 218 del CPACA y 227 del CGP, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad probatoria respectiva. Situación que en el presente asunto no acaeció, pues se advierte que el dictamen pericial que enuncia no fue allegado ni con el escrito de demanda ni con su reforma.

- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, reiteradas en la contestación la reforma de la demanda.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

V. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES DOS (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace: **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

VI. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001[3], presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte demandada al momento de proferir sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte motiva de la presente providencia.

[3] **ARTÍCULO 43**. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DENEGAR el decreto de la prueba pericial al no ser aportada en la etapa procesal probatoria respectiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 09 DE AGOSTO DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, conforme al poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773a04868bf24111467a1d9296ec177bf7268ce158913bf4c1666426aeaea56b**
Documento generado en 06/06/2023 06:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00292**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OFELINA SANTOS GÓMEZ Y OTROS arismeneses@gmail.com
Apoderado demandante	NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed4887854731fecc951874af09a4296ce98a4bebc1db6bad569c9be68270ca2**
Documento generado en 02/06/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2018-00292-00**
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OFELINA SANTOS GÓMEZ Y OTROS arismeneses@gmail.com
Apoderado Demandante	NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada el 20 de junio de 2019 (Folio 122 a 125 Pdf 01 Expediente Digitalizado)**,** proferida por este Despacho, se profirió mandamiento de pago favor del demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 04 de junio de 2021, (Pdf 15 Expediente Digitalizado**),** este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condeno en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, *(07 de septiembre de 2018)* se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 "procesos ejecutivos", el cual en su tenor dispone:

«PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia -	Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos

al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el Parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de $ CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($47.928.004,09) razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de mínima cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución y la regla señalada en única y primera instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	**VALOR QUE ORDENÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**	**VALOR AGENCIAS**
Agencias en derecho de primera instancia **(5 %)**	47.928.004,09	$ 2.396.400
TOTAL		**$** 2.396.400

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 2.396.400)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

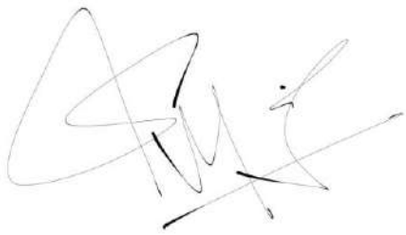

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**686793333002 - 2018- 00370 - 00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR
Abogado	MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co info@esehospitalcimitarra.gov.co
Abogado	GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO gdasesoriajuridica@gmail.com
Ministerio Publico	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA REQUERIMIENTO PREVIO ACTUACIÓN CORRECTIVA

Una vez realizado un análisis integral al presente asunto, el Despacho evidencia que la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho en procura de recaudar el material probatorio decretado en audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2021, consistentes en :

> ***1.*** *"OFICIAR a La E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de respuesta a los siguientes requerimientos:*
> *1. Certificación de las funciones ejecutadas por el accionante en el marco de la ejecución de cada uno de sus contratos.*
> *2. Copia autentica de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante durante el tiempo laborado.*
> *3. Certificación de pagos efectuado a nombre del demandante durante el periodo en el que prestó sus servicios a la entidad demandada.*
> *4. Certificación de retenciones, efectuados a nombre del demandante durante el periodo en el que prestó sus servicios a la entidad demandada.*
> *5. Evaluación de ejecución de actividades mensuales efectuados a nombre del demandante durante el periodo en el que prestó sus servicios a la entidad demandada".*
>
> ***2.*** *"OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA con el fin de que se sirva aportar, con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso que conciernan a la entidad".*

Así las cosas, se reiterará, por una sola vez a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**,** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, allegue con destino a este proceso la respuesta correspondiente a los requerimientos previamente citados, so pena de dar apertura al trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por una sola vez, a la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA,** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, allegue con destino a este proceso la respuesta a los

requerimientos efectuados por este Despacho en procura de recaudar el material probatorio decretado en el presente asunto en audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2021, consistentes en:

> ***1.*** *"OFICIAR a La E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de respuesta a los siguientes requerimientos:*
> *1. Certificación de las funciones ejecutadas por el accionante en el marco de la ejecución de cada uno de sus contratos.*
> *2. Copia autentica de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante durante el tiempo laborado.*
> *3. Certificación de pagos efectuado a nombre del demandante durante el periodo en el que prestó sus servicios a la entidad demandada.*
> *4. Certificación de retenciones, efectuados a nombre del demandante durante el periodo en el que prestó sus servicios a la entidad demandada.*
> *5. Evaluación de ejecución de actividades mensuales efectuados a nombre del demandante durante el periodo en el que prestó sus servicios a la entidad demandada".*
>
> ***2.*** *"OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA con el fin de que se sirva aportar, con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso que conciernan a la entidad".*

SEGUNDO: INFORMAR a la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** que en el evento de no dar cumplimiento a la orden dada en el numeral primero de la presente providencia, se dará apertura al trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dc782e90053d7b760c0b8b256455b250291b9ec39e3282a95e60b1cb40c0ed**
Documento generado en 02/06/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2019-00068-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA EDITA ÁVILA PARADA Y OTROS
Apoderado	MAURICIO ORTEGÓN WALTEROS moowa327@hotmail.com
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE COROMORO hcoromoro@yahoo.es sylvis_85@hotmail.com judicialesecoromoro@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Llamados en Garantía	ANDREA DÍAZ MORENO abogados@rinconperez.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA**

De conformidad con las novedades registradas se advierte que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 23 de mayo de 2023[1], allegó certificación expedida por el Comandante Subestación de Policía de Cincelada, donde se señala que el día 17 de mayo de 2023 no se logró conexión a través del link compartido para la audiencia programada para las 9:00 a.m. por este Despacho.

En tal sentido, se designa como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El enlace para ingresar a la diligencia es el siguiente: **AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. y en consecuencia procurará la comparecencia de los testigos sobre los cuales haya solicitado su testimonio, máxime cuando el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 señala que: *"Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones".*

Ahora bien, si faltando 10 días hábiles para la realización de la audiencia de pruebas y luego de llevar a cabo de manera autónoma y diligente las pruebas de conectividad pertinente que aseguren la realización de la audiencia, no le sea posible garantizar la práctica de testimonios a través de las tecnologías de la información y las

[1] Pdf 38-39.

comunicaciones, el apoderado de la parte demandante deberá informar la novedad a este Despacho.

En caso tal, de conformidad con el parágrafo artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 se realizará la audiencia de pruebas combinando la modalidad presencial y electrónica, debiendo comparecer a la sala de audiencia presencialmente tanto los testigos que deban declarar como el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6566785916f825f3017d86f15d19553bff6b123a5261acb67a9fffd5fb0c008**
Documento generado en 02/06/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2019-00093**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	QUERUBÍN QUIROGA REYES
Apoderado demandante	OMAR BARROSO PLATA mmarchs@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com abogado1@aja.net.co
Apoderado Demandado	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE danielaardilam002@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729d74206766f1934c1e9fa7bea32f541e0a7d76a90f2c11b8824d8c9a71e74**

Documento generado en 02/06/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2019-00093-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	QUERUBÍN QUIROGA REYES
Apoderado demandante	OMAR BARROSO PLATA mmarchs@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com abogado1@aja.net.co
Apoderado Demandado	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE danielaardilam002@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 17 de junio de 2021(Pdf 43 Expediente Digitalizado)**,** se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 16 de diciembre de 2021 (carpeta de segunda instancia Pdf 09 Expediente Digitalizado que dispuso en su ordinal segundo de la resolutiva, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, *(22 de marzo de 2019)* se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 "procesos declarativos en general", el cual en indica lo siguiente:

1. *"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. ***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de $1.693.112,77, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	**VALOR DE LAS PRETENSIONES**	**VALOR AGENCIAS**
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia **(1 SMLMV)**	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2021 $908.526	(1 SMLMV) $908.526
TOTAL		**$908.526**

Suma que, será a favor de la parte demandante QUERUBÍN QUIROGA REYES, con cargo a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2021 por el Gobierno Nacional.

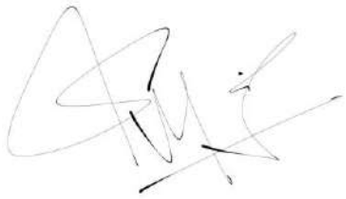

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2019-00179-01**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jgarcia@fiduprevisora.com.co
Demandado	MARTHA CONSUELO ARDILA MATEUS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** *-a través de apoderado judicial-*, interpuso acción ejecutiva en contra de la señora **MARTHA CONSUELO ARDILA MATEUS**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue presuntamente condenada la parte demandante en la sentencia de primera instancia de fecha 9 de diciembre de 2020 dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el consecutivo No**. 68679333300220190017900**, especialmente, respecto a las costas procesales.

No obstante lo anterior, revisado el título ejecutivo de recaudo que se encuentra compuesto por la providencia antes referida (archivo No. 08 del expediente digital), y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de fecha 22 de julio de 2021 (archivo No. 11 del expediente digital) *-pronunciamientos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme-*, se observa que, contrario a lo afirmado por quien ahora funge como ejecutante, en esa sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo enjuiciado y ordenándose el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a favor de la señora MARTHA CONSUELO ARDILA MATHEUS por el pago tardío de sus cesantías. Allí mismo, en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a la parte demandada que corresponde precisamente a la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Así las cosas, es diáfano que no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible, dineraria o de alguna otra índole a favor de la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que sea susceptible de ser ejecutada ante esta jurisdicción, y, por consiguiente, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y archivará las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y a cargo de la señora MARTHA CONSUELO ARDILA MATEUS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG al Dr. JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a5177b656b3757b8c1e044676e31a7d06cedfdebec4865cbc72d2bee89475**
Documento generado en 02/06/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2019-00198**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILADYS ANDREA VIDAL RUBIANO milandy@gmail.com
Apoderado	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES victorzuleta198605@hotmail.com
Demandado 1	NACIÓN -MINISTERIO DE TRASPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderado	SANDRA JEANNETTE GÓMEZ GUEVARA notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado 2	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	LILIANA MARCELA POVEDA BUENDIA lpoveda@ani.gov.co
Demandado 3	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderada	SILVIA FERNANDA ARDILA CALA silviafernandaardila@gmail.com sardila@invias.gov.co
Demandada 4	CONCESIÓN VIAL RUTA DEL SOL S.A.S. agrajales@rutadelsol.com.co lperez@rutadelsol.com.co
Apoderado	MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ miguelangelmehe@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**REITERA REQUERIMIENTO PREVIO ACTUACIÓN CORRECTIVA**

Una vez realizado un análisis integral al presente asunto, el Despacho evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, mediante memorial de fecha 13 de abril de 2022[1], allegó con destino a este proceso respuesta a un requerimiento realizado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, consistente en:

> *"REQUERIRLE para que en el término de 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que con destino al proceso certifique y envía soporte fílmico y fotográfico de la señalización apostada en el sector LA LIZAMA RIO ERMITAÑO, RUTA 45TRAMO 11 a la altura del PR28+850, jurisdicción del Municipio de Cimitarra, específicamente 500 metros antes y500metros después del PR28+850. Y estado de la capa de rodadura del sector para el día 30 de marzo de 2017".*

No obstante lo anterior, y dando respuesta a la solicitud efectuada por dicha entidad mediante memorial de fecha 13 de abril de 2022, en la cual se manifiesta:

[1] PDF NO. 83

"de casualidad me podrían facilitar un número telefónico para poder comunicarme y establecer si la información remitida en carpeta compartida por OneDrive satisface o no el requerimiento judicial"[2].

Se advierte que la información suministrada corresponde a un requerimiento que ya había sido respondido, tal y como se evidencia en el archivo digital No. 47. Sin embargo, se incorporará la información allegada el día 13 de abril de 2022, a aquella previamente entregada el día 29 de noviembre de 2022.

Luego, se resalta que continua pendiente por resolver la prueba documental decretada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, reiterada en audiencia de pruebas de fecha 29 de marzo de 2023, consistente en:

> "*OFICIAR a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que con destino al proceso **certifique para el día 30 de marzo de 2017, quien tenía a cargo la administración del tramo vial comprendido entre el Rio Ermitaño – La Lizama Ruta 45, tramo 11, kilómetro 28+850, jurisdicción del municipio de Cimitarra y a quien le correspondía para esa fecha la instalación de medidas de seguridad para controlar la velocidad de los vehículos que la transitan y cuál es el procedimiento que se debe observar para dicha instalación.**"*

Así las cosas, se reiterará, por una sola vez a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, allegue con destino a este proceso la respuesta correspondiente al requerimiento previamente citado, so pena de dar apertura al trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica que el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, relacionado con el expediente administrativo del contrato de CONCESIÓN N°01 de 2010 suscrito con la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, así como su liquidación y entrega de obra, no será reiterado, toda vez que tal y como se había señalado en el auto de fecha 26 de octubre de 2022, la entidad anexó junto con la contestación de la demanda la documentación referente a dicho contrato, la cual reposa en la carpeta del expediente digital denominada: *"14PruebasAni".*

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por una sola vez, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, allegue con destino a este proceso la respuesta a la prueba documental decretada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, reiterada en audiencia de pruebas de fecha 29 de marzo de 2023, consistente en:

> "*OFICIAR a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para que con destino al proceso **certifique para el día 30 de marzo de 2017, quien tenía a cargo la administración del tramo vial comprendido entre el Rio Ermitaño – La Lizama Ruta 45, tramo 11, kilómetro 28+850, jurisdicción del municipio de Cimitarra y a quien le correspondía para esa fecha la instalación de medidas de seguridad para controlar la velocidad de los vehículos que la transitan y cuál es el procedimiento que se debe observar para dicha instalación.**"*

[2] PDF NO. 89

SEGUNDO: INFORMAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** que en el evento de no dar cumplimiento a la orden dada en el numeral primero de la presente providencia, se dará apertura al trámite de Actuación Correctiva establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 3, artículo 44, del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760a627a0928f3e0968b8d7d6f26bdecb251bfc590fd5a98db051e4f222a8ad**
Documento generado en 02/06/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**686793333002-2019-00324-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO DIOS DADO ANGULO AYALA
Apoderado Demandante	LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA abogadosbucaramanga2017@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR desan.asjud@policia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Apoderada Policía Nacional	ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Apoderada Casur	JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS MATORRES@PROCURADURIA.GOV.CO
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Sentencia de fecha 18 de abril de 2023 (Carpeta segunda instancia Pdf 01 expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el día 15 de abril de 2021 (Pdf 28 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría LIQUIDAR las costas del presente proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d5c42c409a147f302e26303a0844c3d8d4abbdab9f34e7c5fbe0d725be99b2**

Documento generado en 02/06/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00065-00**
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIEGO ROMAÑA PINZÓN Y OTROS drjabogados@une.net.co claumargo1010@yahoo.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co kathelond@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**AUTO DE TRÁMITE-CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se estima pertinente correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2023 (archivos Nos. 18-19 del expediente digital). Dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído deberá entonces pronunciarse sobre el particular, y en caso de guardar silencio, se darán por ciertos los pagos allí mencionados y se ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52804ab84e81cfd301247857ae97990b63dc7bb3f38496ca5e31977e20575233**
Documento generado en 02/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00109-00**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO juridica@sayco.org edwinroblesch@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
Llamado en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Luego, de una revisión integral al proceso, el Despacho encuentra necesario realizar un estudio de jurisdicción y competencia en presente asunto.

En tal sentido, en primera medida el Despacho precisa que la parte demandante pretende *"declarar que el municipio de Cimitarra - Santander es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por falla en el servicio, de los perjuicios materiales causados a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), derivados del daño antijurídico producido por las omisiones y acciones de los agentes de la entidad pública antes mencionada, al haber permitido que se realizara la comunicación pública de las obras musicales que administrada o representada SAYCO sin su previa y expresa autorización (…)".*

Luego partiendo de la pretensión, el Despacho trae a colación las normas que en relación con la competencia para conocer dicho asunto, señalan:

- Ley 23 de 1982, por medio de la cual se regulan los derechos de autor, dispuso:

  *"**ARTÍCULO 242.-** Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria".*

- Ley 1564 de 2012- *Código General del Proceso.*

  ***Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

  1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

  ***Artículo 390.* Asuntos que comprende.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*
  (…) 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. (…)"

Afín con lo anterior, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento al dirimir el conflicto de competencia entre jurisdicciones en caso análogo al presente, fijó la siguiente regla, acogida por este Despacho: *"21. **Regla de decisión.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la competencia judicial para conocer de los procesos sobre los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales"*[1].

En este orden de ideas, es claro, que por mandato legal, la competencia no radica en esta jurisdicción, sino en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza del asunto, la cuantía de la demanda $224.105.000, el domicilio de la entidad territorial demandada (Municipio de Cimitarra), el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Cimitarra, debe conocer y dirimir el presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará su envió inmediato al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

En caso de no aceptarse el conocimiento del presente asunto por parte de la jurisdicción ordinaria, se propone desde ya el conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por la corte constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11 del artículo 214 constitucional. En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por secretaria, de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia entre jurisdicciones, en caso de no aceptarse por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

[1] AUTO 258 DE 2023. REFERENCIA: EXPEDIENTE CJU-1827. MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. 02 DE MARZO DE 2023.

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340f6b9eef38b55fece5ddb30c61232174ce8491d4d82d3666f11e2a4bd61c7**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333000-**2020-00160**-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante **Coadyuvante**	MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMÁN yey933@hotmail.com yey933@gmail.com proximoalcalde@gmail.com NANCY MILENA GUZMÁN MURILLO guzmanmile0829@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL contactenos@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL ofiregissangil@supernotariado.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II admipalmeras22015@gmail.com maenigo@hotmail.com
Juez	**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO DE TRÁMITE-RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA, RESUELVE IMPEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS PROBATORIOS**

Estando el expediente al Despacho se reciben mediante correo electrónico memoriales que contienen solicitud de coadyuvancia elevada por las señoras LEIDY GABRIELA PIÑERES WANDURRAGA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ TORRES (archivos Nos. 117-120 del expediente digital), pretendiendo también que se decreten las medidas cautelares allí solicitadas.

Del mismo modo, es preciso mencionar que mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2023 (archivos Nos. 121-122 del expediente digital), la Dra. MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, en su calidad de Procuradora Judicial 215 Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial, presentó declaratoria de impedimento o recusación dentro del proceso de la referencia.

También, se encuentra que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL y la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS dieron respuesta a los requerimientos efectuados respecto a la realización de la prueba pericial decretada.

Finalmente, es preciso indicar que mediante memorial de fecha 2 de junio de 2023, el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 21 de junio de 2023.

Anotadas las novedades pendientes de análisis, el Despacho se encargará de resolverlas de manera separada para una mejor claridad, veamos:

a. <u>Respecto a la solicitud de coadyuvancia:</u>

En efecto, mediante memoriales de fecha 19 de mayo de 2023, LEIDY GABRIELA PIÑERES WANDURRAGA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ TORRES solicitaron se les tuviera como coadyuvantes dentro del proceso de la referencia, y que se decretaran sendas medidas cautelares para evitar la causación de unos presuntos perjuicios irremediables.

Sobre este particular, debe mencionarse que la figura de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad se encuentra definida en el artículo 223 del C.P.A.C.A., donde además se delimita su campo de aplicación y se determinan los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva. Dicha norma señala de manera taxativa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.*** *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad,* ***<u>desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado</u>****.*
>
> *El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*
>
> *Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal." (subrayado y negrilla propios).*

Como puede verse en el artículo antes transcrito, esta figura solo puede aplicarse en ciertos estadios procesales, y para el caso del medio de control de simple nulidad como el que acá nos ocupa, la norma en cita señala que solo podrá intentarse la coadyuvancia desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial.

En el caso concreto, tenemos que el proceso se encuentra en la etapa probatoria pues en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 (archivo No. 082 del expediente digital), el Despacho decidió, entre otras cosas, prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijándose el litigio, y realizándose el decreto de pruebas correspondiente. Vale la pena resaltar que dicho auto fue debidamente notificado a las partes y se encuentra ejecutoriado al no presentarse reparo alguno frente a lo allí resuelto.

Por consiguiente, no le queda otro camino al Juzgado sino denegar la solicitud de coadyuvancia elevada por encontrarse extemporánea, y en consecuencia, se estima este Estrado relevado de pronunciarse acerca de las medidas cautelares que fueron solicitadas por las ciudadanas que pretendían intervenir en este medio de control bajo el amparo de la figura acá analizada.

b. <u>Sobre el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Público:</u>

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2023, la Dra. MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, en su calidad de Procuradora Judicial 215 Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial, presentó declaratoria de impedimento o recusación dentro del proceso de la referencia. Argumentó tener un interés directo o indirecto en las resultas del proceso al residir hace 4 años en el Conjunto Residencial Palmeras II.

Visto lo anterior, y advirtiéndose que le asiste razón a la Agente del Ministerio Público por configurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., *-aplicada por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A*.-, este Despacho aceptará su impedimento, y, en los términos del artículo 134 ibídem, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que la reemplace atendiendo que la Dra. TORRES YARURO funge como agente único en su especialidad en el Municipio de San Gil.

c. <u>De las respuestas brindadas por la UNAL y la UIS:</u>

Ahora, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, el Despacho estima pertinente poner de presente a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II las respuestas que fueron arrimadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en las cuales, de manera reiterada, informaron que no contaban con el personal profesional experto y/o idóneo para la realización de la prueba pericial decretada (ver archivos No. 108 y 116 del expediente digital).

Lo anterior, para que la parte interesada, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho si desiste de la misma, o si aquella prueba debe redirigirse a alguna de las entidades recomendadas por las universidades antes mencionadas para su elaboración.

d. <u>Sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia:</u>

Finalmente, adicional a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II, debe indicarse que debido a la aceptación del impedimento formulado por la señora PROCURADORA JUDICIAL 215 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, esta diligencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación designe nuevo funcionario que la reemplace atendiendo que la Dra. TORRES YARURO funge como agente único en su especialidad en el Municipio de San Gil. Surtido dicho trámite, se ingresará de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer respecto de su agendamiento mediante auto notificable en Estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por las señoras **LEIDY GABRIELA PIÑERES WANDURRAGA** y **VIVIANA ANDREA MUÑOZ TORRES** de conformidad con lo señalado en el literal a) de la parte considerativa de la presente providencia. Debido a ello, se estima este Estrado relevado de pronunciarse acerca de las medidas cautelares que fueron solicitadas por las ciudadanas que pretendían intervenir en este medio de control bajo el amparo de la figura de la coadyuvancia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. **MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO**, en su calidad de Procuradora Judicial 215 Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial por las razones expuestas en el literal b) que precede.

En los términos del artículo 134 del C.P.A.C.A., **SOLICITAR** a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que la reemplace atendiendo que la Dra. **TORRES YARURO** funge como agente único en su especialidad en el Municipio de San Gil.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II** las respuestas que fueron arrimadas por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** para que se pronuncie sobre el particular según lo razonado en el literal c) de este auto.

CUARTO: DISPONER que la audiencia de pruebas programada inicialmente para el día 21 de junio de 2023 no será realizada hasta tanto la Procuraduría General de la Nación designe nuevo funcionario que reemplace a la señora Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho Judicial atendiendo que la Dra. TORRES YARURO funge como agente único en su especialidad en el Municipio de San Gil. Surtido dicho trámite, se ingresará de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer respecto de su agendamiento mediante auto notificable en Estados electrónicos.

QUINTO: Una vez designado el nuevo agente del Ministerio Público ingresar de inmediato el proceso al despacho para fijar nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917756a37022773728ff83050873850ceab62bff65a61e743fd6e8750da63530**
Documento generado en 02/06/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00187**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAURICIO PICO PARADA Y OTROS
Apoderado	MAURICIO ORTEGÓN WALTEROS moowa327@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Apoderado	MAURICIO MOSCOSO DÍAZ mauricio.moscoso@minjusticia.gov.co
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Apoderado	CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO clara.cediel@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN - PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRUEBAS**

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial de fecha 07 de junio de 2022[1], interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 01 de junio de 2022[2], bajo los siguientes argumentos:

Alude que el juez de control de garantías jugo un rol importante justamente en el tema de la libertad del accionante, toda vez que fue quien decidió o consideró finalmente pertinente imponerle la medida de aseguramiento.

Advierte que la solicitud de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía estaba debidamente fundamentada.

Luego, considera que en la privación injusta de la libertad de MAURICIO PICO PARADA tuvo injerencia tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial.

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 07 de junio de 2022, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (02 de junio de 2022)[3].

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar la solicitud de vinculación de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., atendiendo

[1] PDF No. 70
[2] PDF No. 68
[3] Pdf. No. 29

que, de conformidad con el análisis realizado en la providencia recurrida el cual se reitera el resolver el presente recurso, no existe un litisconsorcio necesario, como quiera que no existe de una relación jurídico - material entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, ante la inexistencia de un vínculo legal o contractual que imponga la obligación de resolver de fondo para ambas uniformemente, por tanto la intervención de los operadores judiciales en el proceso penal en contra del actor, no la convierte en un integrante necesario del extremo pasivo, siendo posible entonces, resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de la citada pues en estos casos es la parte demandante quien determina como conforma la parte accionada y de quien o quienes reclama responsabilidad patrimonial.

En concordancia con lo anterior y en atención a la relación jurídica planteada por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no se cumple con los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario, de manera que cualquier intervención de RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y dicha entidad territorial, lo sería en calidad de litisconsorte facultativo, pues obsérvese que la eventual responsabilidad que le podría endilgar a esta entidad, en los hechos materia de la demanda, es independiente de la que podría atribuírsele al FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Ahora, la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso, solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no le corresponde al juez o a la parte demandada, razón por la cual el despacho procederá a DENEGAR la intervención del tercero solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega la intervención de terceros, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[4], en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los articulo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA

[4] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

III. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del contenido de los escritos de contestación de demanda allegados por las entidades demandadas, se advierte que de las excepciones pendientes por resolver ninguna hace parte de las contempladas en el artículo 100 del CGP, luego, las excepciones perentorias y demás argumentos de defensa, serán examinados en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> ¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por la privación de la libertad del señor MAURICIO PICO PARADA entre el 14 de enero de 2016 y el 01 de junio de 2017?

En caso afirmativo,

> ¿Procede la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales a favor del demandante y en qué medida?

V. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Solicita citar a:

JOSÉ FLORENCIO PINZÓN
RAMIRO PINZÓN ARDILA
FÉLIX ALFONSO MESA
FÉLIX SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Quienes manifiesta darán cuenta todo cuanto les conste sobre lo percibido frente al daño causado, padecimiento, sufrimiento, incertidumbre, angustia, congojo y todos los pormenores que ha tenido que los demandantes a raíz de la Privación injusta de la Libertad del señor **MAURICIO PICO PARAD.**

Igualmente afirma darán cuenta frente a esa relación afectiva de hogar, el tipo de convivencia, ese amor fraternal y todo cuanto les conste frente a los hechos de la demanda

Por lo anterior, se **CITA** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, acerca del objeto del testimonio.

JOSÉ FLORENCIO PINZÓN
RAMIRO PINZÓN ARDILA
FÉLIX ALFONSO MESA
FÉLIX SÁNCHEZ ÁLVAREZ

- **PARTE DEMANDADA:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

VI. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace: **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

VII. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001[5], presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 01 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de junio de 2022, a través del cual se denegó la solicitud de vinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

[5] **ARTÍCULO 43**. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DIFERIR el estudio de las excepciones de fondo al momento de proferir sentencia.

SEXTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 4 de la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 23 DE AGOSTO DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cd57304c192bd9fa26f0b2387fd2b6ccb6028f691396691dcd27e5eb402d78**
Documento generado en 06/06/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333000-**2020-00228**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN - SANTANDER alcaldia@galan-santander.gov.co
Apoderado	MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO mariangel123r@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Analizado el escrito de contestación de la demanda, allegado por el Municipio de Galán-Santander[1], se evidencia que la entidad propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

Las excepciones propuestas por EL MUNICIPIO DE GALÁN - SANTANDER, fueron las siguientes:

- EL PROCESO CONTRACTUAL MGA LP No 002 DE 2020 - SE ENCUENTRA CELEBRADO, EJECUTADO Y LIQUIDADO
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN: LO REQUERIDO POR EL ACCIONANTE SE ENCUENTRA CONTENIDO DENTRO DEL DOCUMENTO CONTRATO
- EL PROCESO CONTRACTUAL MGA LP No 002 DE 2020 ES UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (MAQUINARIA)
- INEPTA DEMANDA
- CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO
- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD
- INNOMINADA O GENÉRICA

[1] Pdf Nº26 del Expediente.

De lo anterior, se observa que, la única excepción propuesta, que hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, es la denominada **INEPTA DEMANDA**, por lo que se procederá a su resolución.

La parte demandada fundamenta la excepción de **INEPTA DEMANDA**, principalmente en la vaguedad argumentativa que expone el accionante, señala que, para la prosperidad de toda acción administrativa, es necesario un mínimo de coherencia, entre lo que se expone y como se argumenta, y a su vez, como se logra probar, no basta copiar y pegar normas, e interpretar eso con ligereza y pretender que una acción de este tipo pueda llegar a prosperar.

Concluye que, se configura en este caso la excepción de Inepta Demanda, porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado es necesario precisar los MOTIVOS DE ILEGALIDAD, pero dicho requisito no lo logra cumplir el accionante, en razón a su deficiente y errónea argumentación.

Al respecto, frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda, se debe aclarar y reiterar la posición del H Consejo de Estado , adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 que se refiere al contenido de la demanda, artículo 163 atinente a la individualización de las pretensiones, artículo 166 concerniente a los anexos de la demanda y artículo 167 relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada MUNICIPIO DE GALÁN - SANTANDER, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, por la vaguedad argumentativa y errónea argumentación, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: (i) por la falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En esos términos se DECLARARÁ NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA** formulada por EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho y no se

requiere la práctica de pruebas pues las partes únicamente aportaron pruebas documentales, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

El Despacho al estudiar tanto el escrito de demanda como su contestación, observa que las partes únicamente presentaron pruebas documentales, las cuales serán incorporadas al presente proceso y valoradas al momento de proferir sentencia.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si el acto administrativo "PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP No 002 DE 2020. OBJETO: "ADQUISICIÓN DE UNA MOTONIVELADORA PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS EN EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER", se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de insertar las exigencias del SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Según lo dispuesto por la Resolución Nº0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

2.3. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no existen pruebas por practicar; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes al proceso.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo *"PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: MGA LP No 002 DE 2020. OBJETO: "ADQUISICIÓN DE UNA MOTONIVELADORA PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS EN EL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER",* se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de insertar las exigencias del SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). Según lo dispuesto por la Resolución Nº0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, INGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7507271121e4a886f6dfbef7d373576231a17ffcf4b89b79df57119ce45f8b**
Documento generado en 06/06/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00236**-**00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ÉDISON BARBOSA ARIZA
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del expediente se observa que, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2022 que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 16 de junio de 2022 (PDF 54 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual confirma, la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, proferida por este Despacho el día 7 de diciembre de 2021 (PDF 43 Expediente Digitalizado) que denegó las pretensiones, y **condena en costas a la parte actora en segunda instancia**, decisión debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 238 del CPACA, siendo el proveído aquí recurrido de trámite, no es susceptible del recurso de apelación, por consiguiente, sin más análisis se rechazará el aludido recurso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 21 de octubre de 2022 que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, de acuerdo a lo atrás expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344b13e4e9a575119a89441b7997d877ef3d35c08adbc8634bbaf17449c76b9**
Documento generado en 02/06/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00236**-**00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ EDILSON BARBOSA ARIZA
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2021(Pdf 43 Expediente Digitalizado)**,** se denegaron las pretensiones, sin condena en costas, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 16 de junio de 2022 (Pdf 54 Expediente Digitalizado**),** que dispuso en su ordinal segundo de la resolutiva, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, *(12 de noviembre de 2020)* se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 "procesos declarativos en general", el cual en su tenor dispone:

1. *"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. ***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de $29.782.536, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos en general y la regla señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	**VALOR DE LAS PRETENSIONES**	**VALOR AGENCIAS**
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia **(1 SMLMV)**	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 $1000.000	(1 SMLMV) $1.000.000
TOTAL		**$1.000.000**

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLONES DE PESOS ($1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

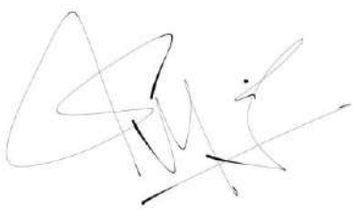

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2020-00258-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON HERRERA ACELAS
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 27 de abril de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del expediente se observa que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto que obedece y cumple, adiado por este Despacho el día 21 de octubre de 2022, donde se ordena que por secretaría se liquiden las costas, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia; la cual ya se encontraba ejecutoriada al momento de la expedición de la providencia apelada.

Por lo anterior, y conforme a lo previsto por el articulo 238 del CPACA, siendo el auto de obedecer y cumplir un auto de trámite, sin que sea éste susceptible del recurso de apelación, se rechazará de plano dicha solicitud, reiterando, que el auto apelado obedece y cumple una orden emitida por el superior, la cual ya se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15887dfcd5bdcf78b6223d871315a8d81b842a2282cd141b33dfb0be1d7d24b**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2023)

Radicado	686793333002-**2020-00258**-**00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON HERRERA ACELAS
Apoderado Demandante	YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De esta manera, en sentencia proferida por este Despacho el día 06 de septiembre de octubre de 2021 (Pdf 37 Expediente Digitalizado)**,** proferida por este Despacho, se denegaron las pretensiones, sin condena en costas en primera instancia, providencia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 01 de junio de 2022 (Pdf 43 Expediente Digitalizado**),** que dispuso en su ordinal segundo de la resolutiva, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, *(02 de diciembre de 2020)* se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos en general”, el cual en su tenor dispone:

1. *“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. ***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de $24.083.185, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable

la regla prevista para los procesos declarativos en general, y la guía señalada de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	VALOR DE LAS PRETENSIONES	VALOR AGENCIAS
Agencias en derecho de primera instancia (%)	Sin condena en costas	Sin condena en costas
Agencias en derecho de segunda instancia **(1 SMLMV)**	SMLMV fecha de ejecutoria de la providencia año - 2022 $1000.000	(1 SMLMV) $1000.000
TOTAL		**$1.000.000**

Suma que, será a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** atendiendo las reglas aplicadas y el salario mínimo fijado para el año 2022, por el Gobierno Nacional.

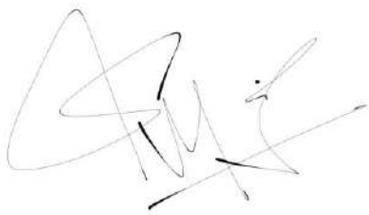

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2021-00002-00**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO juridica@sayco.org
Demandado	MUNICIPIO SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co
Llamado en garantía	SHOCKBTL S.A.S. SANTANDER shock.btlbucaramanga@gmail.com asociacionoga2017@gmail.com garridoabad2017@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA**

De conformidad con las novedades registradas el Despacho evidencia que la parte demandada y el llamado en garantía como argumentos de defensa plantearon la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, aludiendo que el presente asunto debe ser conocido y tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, en primera medida el Despacho precisa que la parte demandante pretende que *"se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente al Municipio de San Gil, por perjuicios materiales causados a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), derivados del daño antijurídico producido por las omisiones y acciones de los agentes de la entidad pública, al haber permitido que se realizara la comunicación pública de las obras musicales que administrada o representada SAYCO sin su previa y expresa autorización(…)".*

Luego partiendo de la pretensión, el Despacho trae a colación las normas que en relación con la competencia para conocer dicho asunto, señalan:

- Ley 23 de 1982, por medio de la cual se regulan los derechos de autor, dispuso:

  *"**ARTÍCULO 242.-** Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria".*

- Ley 1564 de 2012- *Código General del Proceso.*

  ***Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

  1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

  ***Artículo 390.* Asuntos que comprende.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*
  (…) 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. (…)"

Afín con lo anterior, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento al dirimir el conflicto de competencia entre jurisdicciones en caso análogo al presente, fijo la siguiente regla, acogida por este Despacho: *"21. **Regla de decisión.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la competencia judicial para conocer de los procesos sobre los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales"*[1].

En este orden de ideas, es claro, que por mandato legal, la competencia no radica en esta jurisdicción, sino en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza del asunto, la cuantía de la demanda $85.048.728, el domicilio de la entidad territorial demandada (Municipio de San Gil), el Juzgado Civil del Circuito de San Gil (Reparto), debe conocer y dirimir el presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará su envió inmediato a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil (Reparto).

En caso de no aceptarse el conocimiento del presente asunto por parte de la jurisdicción ordinaria, se propone desde ya el conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por la corte constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11 del artículo 214 constitucional. En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por secretaria, de manera inmediata el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil (Reparto), para su trámite y conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia entre jurisdicciones, **en** caso de no aceptarse por parte del Juzgados Civiles del Circuito de San Gil el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

[1] AUTO 258 DE 2023. REFERENCIA: EXPEDIENTE CJU-1827. MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR. 02 DE MARZO DE 2023.

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bbf41c7bbb12fc3cb8993d341d24616b4f57f1fed1d22cb8fb3957fd31d0d6**

Documento generado en 06/06/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-**2021-00013**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MARÍA ISABEL NOGUERA SANCHEZ y OTROS
Apoderado	JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA doctorguerrero1@hotmail.com
Demandado 1	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO notificacionesjudiciales@minict.gov.co
Apoderado	ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO clientes@baguir.com raguirre@mincit.gov.co
Demandado 2	MUNICIPIO DE GAMBITA notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co
Apoderado	MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA ROJAS judicial.gambita1@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO NIEGA INTERVENCIÓN DE TERCERO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho para efectos de expedir el auto que corresponda, sin embargo, observa esta instancia que, por parte de la apoderada del Municipio de Gámbita, fue formulado una solicitud de intervención de terceros, con el objeto de vincular al trámite de este medio de control, a una sociedad comercial denominada JADDAP S.A.S. (visible a PDF No: 33 y 50 del expediente digital).

Al respecto, es preciso señalar que, la figura de vinculación del litisconsorte, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, el cual se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate. Luego para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012; aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. En ese sentido, el mencionado artículo dispone:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el expediente, pese a que la entidad demandada efectúa la solicitud de vinculación del tercero, no allega documento alguno para soportar la vinculación de JADDAP S.A.S. al proceso, es decir, no existe prueba alguna que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso a la sociedad comercial sobre las cuales se solicita integrar un litisconsorcio necesario por pasivo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia.

De esta manera, resulta claro que, JADDAP S.A.S. y el MUNICIPIO DE GÁMBITA, no reúnen la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de dicha sociedad comercial dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, y se pueda dictar decisión de fondo mediante la sentencia respectiva, conforme el litigio que fue planteado por la parte demandante en la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, dirigiendo sus pretensiones a la actuación del MUNICIPIO DE GÁMBITA, sin pretender una declaratoria de responsabilidad diferente o solidaria, por hechos o actuaciones de otras entidades o particulares que no fue su interés litigioso llamar a juicio, razón por la cual, su vinculación se torna abiertamente improcedente al ser esta facultativa y no, necesaria.

Resáltese como fue el accionado, MUNICIPIO DE GÁMBITA, quien con fundamento en una intervención de terceros, y NO como LLAMAMIENTO EN GARANTIA o DENUNCIA DE PLEITO, solicitó vincular a la sociedad comercial JADDAP S.A.S. al considerar que esta tiene responsabilidad en los hechos acaecidos el 8 de enero de 2018, debido a que es la propietaria del establecimiento de comercio que administra la entrada a EL MILAGRO COMPLEJO ECO TURÍSTICO, deduciendo que se debía establecer si efectivamente el Municipio de Gámbita cumplió con su obligación de vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de estos establecimientos de servicios turísticos.

En este orden de ideas, si la solicitud a que hace referencia la entidad demandada para que se integre la parte pasiva entre JADDAP S.A.S y el MUNICIPIO DE GÁMBITA, tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño, por el cual se demanda en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, en consecuencia la demanda puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera

de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los presuntos causantes del daño.

En concordancia con lo anterior y en atención a la relación jurídica planteada por el MUNICIPIO DE GÁMBITA, no se cumple con los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario, de manera que cualquier intervención de JADDAP S.A.S, y dicha entidad territorial, lo sería en calidad de litisconsorte facultativo, pues obsérvese que la eventual responsabilidad que le podría endilgar a esta sociedad comercial, en los hechos materia de la demanda, es independiente de la que podría atribuírsele al MUNICIPIO DE GÁMBITA. Ahora, la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso, solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no le corresponde al juez o a la parte demandada, razón por la cual el despacho procederá a NEGAR la intervención del tercero solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la intervención del tercero, solicitada por la apoderada del **MUNICIPIO DE GÁMBITA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO** identificado con C.C. No: **1.018.420.662** de Bogotá y T.P No: 219.402 del C.S. de la J. del C. S. de la J., como **APODERADO** del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visibles a PDF No: 35, del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA ROJAS** identificada con C.C. No: 1.100.949.367 de San Gil y T.P No: 239.436 del C.S. de la J. del C. S. de la J., como **APODERADA** del **MUNICIPIO DE GÁMBITA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visibles a PDF No: 54, del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bfacc13244bd3205f984028abfb29f56c765070829d4af87f6a3db963802c9**
Documento generado en 06/06/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2021-00016-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JORGE ENRIQUE BUENO VILLABONA Y OTRO domalpa@hotmail.com ingridtapias133@gmail.com davidruedaceroabogado@gmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE EL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hbmjuridica@gmail.com NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co svelandia@minsalud.gov.co NUEVA EPS luiscatom@hotmail.com abcm.nuevaeps@gmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanco@dlblanco.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA.**

1. **Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones y de la reforma de la demanda, seria del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del

24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1] , en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P*.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda arrimados por las entidades accionadas, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puestos en conocimiento de la parte actora en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación arrimado por la entidad demandada NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que reposa en los archivos Nos. 23-26 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud; (iv) cobro de lo no debido; (v) inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas; e (vi) innominada.

A su vez, la entidad demandada NUEVA EPS, en su escrito de contestación que obra en los archivos Nos. 29-34 del expediente digital, planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) inexistencia del hecho ilícito y cabal cumplimiento de las obligaciones de Nueva EPS; (ii) inexistencia del factor de imputación, culpa a título de falla en el servicio; (iii) inexistencia de daño indemnizable imputable a la Nueva EPS; (iv) inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico; (v) carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a Nueva EPS y el daño alegado; (vi) inexistencia de falla en el servicio médico imputable a Nueva EPS e inexistencia de nexo causal entre la actividad de Nueva EPS y el resultado final; (vii) ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero; (viii) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa; (ix) inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del médico y la IPS tratante, responsabilidad de medio y no de resultado; (x) inexistencia de responsabilidad; y (xi) excepción genérica.

Por su parte, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO, en su escrito de contestación de demanda que obra en los archivos

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

Nos. 41-49 del expediente digital, formuló como excepciones las siguientes: (i) ausencia de nexo causal; y (ii) ausencia de falla en el servicio imputable a la entidad demandada.

Finalmente, la entidad llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su escrito de contestación que se encuentra en los archivos Nos. 62-64 del expediente digital, propuso como excepciones las siguientes: (i) inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada Empresa Social del Estado Hospital Manuela Beltrán del Socorro; (ii) inexistencia de lucro cesante pretendido; (iii) excepción genérica; (iv) pronunciamiento a los hechos del llamamiento en garantía; y (v) pronunciamiento a los hechos del llamamiento en garantía.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[2], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -*en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad*-; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -*normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones*-.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por las entidades accionadas se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al no encontrarse manifiestamente acreditada en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

3. <u>Sobre la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató que el día 29 de abril de 2020, la señora MARÍA DEL ROSARIO VILLABONA DE BUENO -*adulta mayor quien para ese entonces contaba con 76 años de edad*-, se acercó a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO con el propósito de realizarle una radiografía de tórax que fue ordenada por su médico tratante, siendo ingresada por la vía interna hacia la sala COVID en compañía de su hijo y nieta.

Se indicó en la demanda que mientras era atendida se escucharon gritos de la paciente, y cuando sus acompañantes acudieron para su auxilio, se percataron que la señora MARÍA DEL ROSARIO se había caído y que la funcionaria de la E.S.E que realizaba el procedimiento corrió fuera de la sala con el aparato sin apersonarse del asunto.

Se anotó que, posteriormente, la Enfermera Jefe de la E.S.E. que recibió turno ayudó a la paciente a pararse con rabia y de mala manera, y además de ello, culpó a los acompañantes

[2] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

del suceso acaecido quienes por órdenes de los funcionarios de la E.S.E. permanecieron fuera de la sala mientras se realizaba el procedimiento en cuestión.

Se manifestó en la demanda que, desde ese momento, y hasta el día de su fallecimiento, la señora MARÍA DEL ROSARIO estuvo en silla de ruedas, situación que deterioró su estado de salud de manera permanente; y que, de no ser por esa caída, la paciente hubiera tenido un buen estado de salud, pues ese día se desplazó por sus propios medios a la E.S.E. demandada para realizar el procedimiento que ordenó su médico tratante.

Se mencionó que el día de los hechos, ni el médico de turno ni la Enfermera Jefe se preocuparon por realizar chequeo a la señora MARÍA DEL ROSARIO para descartar alguna lesión como consecuencia de su caída, por el contrario, le dieron salida de la institución en silla de ruedas pese a expresar fuertes dolores y a pesar también del requerimiento que en ese sentido efectuó su hijo JORGE ENRIQUE BUENO VILLABONA.

Se expresó que luego de la caída, la señora MARÍA DEL ROSARIO no pudo volver a dormir en cama, viéndose obligada a mantenerse la posición sentada descomponiéndose de manera progresiva, motivo por el cual, el día 5 de mayo de 2020 fue trasladada en ambulancia a la E.S.E. demandada para tomar radiografía de tórax, pierna izquierda y cadera comparativas.

Se sostuvo que la profesional que la atendió en esa oportunidad señaló que debido a la caída se presentaron secuelas que aceleraron negativamente el metabolismo de la señora MARÍA DEL ROSARIO. Por este motivo, el señor JORGE ENRIQUE presentó denuncia penal.

Se afirmó que en comunicación de fecha 17 de mayo de 2020, la E.S.E. demandada respondió un requerimiento elevado por el hijo de la señora MARÍA DEL ROSARIO, indicándose que aceptaba la ocurrencia del hecho (caída), pero que aquel no había sido reportado y que la situación de salud que presentaba la paciente obedecía a un desgaste articular.

Se mencionó que posteriormente, la paciente fue valorada por el médico ortopedista vía llamada sin tener en cuenta la gravedad de su estado de salud, y que debido a encontrarse la señora MARÍA DEL ROSARIO en silla de ruedas de manera permanente, se generaron llagas que complicaron aun mas su estado de salud.

Se expuso que las curaciones y atención por parte del área de enfermería fueron brindados de manera precaria, por lo que se generó una fuerte infección que causó la muerte de la señora MARÍA DEL ROSARIO el día 3 de septiembre de 2020.

Aseguró la parte actora que antes del suceso de la caída y de la mala atención médica brindada, la demandante gozaba de buena salud, sin ninguna complicación, y que su deceso pudo haberse evitado si se le hubiera otorgado un cuidado oportuno y acorde a su avanzada edad.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y solidariamente de la NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la NUEVA EPS y de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO por los perjuicios ocasionados a los demandantes originados con el fallecimiento de la señora MARÍA DEL ROSARIO VILLABONA DE BUENO ocurrida el día 3 de septiembre de 2020 como consecuencia de la presunta falla en el servicio de salud brindado. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, que las sumas resultantes sean debidamente actualizadas, y que se condene en costas a los demandados.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de la NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la NUEVA EPS y de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO por los perjuicios ocasionados a los demandantes originados con el fallecimiento de la señora MARÍA DEL ROSARIO VILLABONA DE BUENO ocurrida el día 3 de septiembre de 2020 como consecuencia de la presunta falla en el servicio de salud brindado. En caso afirmativo, deberá el Despacho analizar la procedencia de la condena reclamada en la demanda.

4. Sobre el decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Parte demandante:

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital).

Ahora bien, en el acápite de requisitorias de la demanda, el Despacho considera que lo que realmente se solicitó por parte de los demandantes es la práctica de una prueba pericial dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se pronuncie sobre los aspectos allí señalados. Al estimarse pertinente, este Despacho decretará la prueba pericial solicitada. Para el efecto, por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor, anexándose copia de la historia clínica de la señora MARÍA DEL ROSARIO VILLABONA DE BUENO que reposa en el plenario en los archivos Nos. 03 y 43. Este oficio deberá ser diligenciado en debida forma por la parte accionante, quien deberá allegar constancias de su envío dentro de los 5 días siguientes a su entrega.

4.2. Parte demandada (NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL):

Incorpórense las pruebas documentales que reposan en el archivo No. 26 del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda. Esta parte no solicito el decreto o práctica de alguna otra prueba.

4.3. Parte demandada (NUEVA EPS):

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los archivos Nos. 32 y 33 del expediente digital.

Por otro lado, por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, será decretada la prueba testimonial solicitada, y, en consecuencia, se dispone citar para que rinda declaración al señor YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA-Jefe de Autorizaciones de la NUEVA EPS, quien deberá deponer acerca de la oportunidad en las autorizaciones dadas a la paciente MARÍA DEL ROSARIO VILLABONA DE BUENO, así como su trámite e historial.

En aras de asegurar la comparecencia del testigo antes referido, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto pertinentes del declarante, so pena de tener esta prueba testimonial como desistida. En su defecto, deberá informar por escrito que asume la carga de garantizar su asistencia a la diligencia de pruebas correspondiente.

Finalmente, respecto a los interrogatorios de parte se pronunciará más adelante el Juzgado al solicitarse de manera reiterada por varios de los accionados.

4.4. Parte demandada (E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO):

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en los archivos Nos. 43 y 45 del expediente digital.

Por otro lado, por considerarse pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores EDER BENÍTEZ-Médico, JAVIER ARIZA-Médico Internista y LUZ MERCEDES REMOLINA-enfermera, quienes deberán deponer acerca de la atención médica brindada a la paciente MARÍA DEL ROSARIO VILLABONA DE BUENO.

En aras de asegurar la comparecencia de los testigos antes referidos, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto pertinentes de los declarantes, so pena de tener estas pruebas testimoniales como desistidas. En su defecto, deberá informar por escrito que asume la carga de garantizar su asistencia a la diligencia de pruebas correspondiente.

Finalmente, respecto a los interrogatorios de parte se pronunciará más adelante el Juzgado al solicitarse de manera reiterada por varios de los accionados.

4.5. Llamado en garantía (LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.):

Se tendrán como pruebas documentales las que se encuentran en el archivo No. 64 del expediente digital, sin que exista solicitud probatoria adicional que merezca la atención del Despacho.

4.6. Pruebas conjuntas (NUEVA EPS y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO):

Solicitaron las demandadas el decreto y práctica del interrogatorio de parte de los señores JOSÉ IGNACIO BUENO HERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE BUENO VILLABONA paraque expongan de manera directa sobre los hechos de la demanda.

Por considerarse pertinentes para resolver el problema jurídico planteado, se decretarán los interrogatorios de parte solicitados. En consecuencia, se dispone CITAR a los demandantes para que acudan en la fecha y hora que determinará el Despacho para la realización de la audiencia de pruebas correspondiente.

4.7. Pruebas de oficio:

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.**,** el día **9 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m**., instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: **AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

6. Sobre la conciliación judicial:

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas lleven el caso a consideración del Comité de Conciliación respectivos, se requerirá a los apoderados de las demandadas para que,

atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso, presenten al Despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas, el acta correspondiente donde se analice la posibilidad de otorgar o no parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De la misma manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la NACIÓN-MIN. DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

CUARTO: DECRETAR las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **9 de agosto de 2023, a las 09:00 a.m**. El enlace la de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** para que actúe como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra en el archivo No. 57 del expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** para que actúe como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo No. 060 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b6cb5f86ef0dbb1d76795154388d11e718694eb02a9a9ad9a34bab7ca4059**

Documento generado en 02/06/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2021-00017-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO Y OTROS
Apoderada demandante	WILMAN DANEY SUÁREZ ARGUELLO wilmansuarez@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderada demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos. matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA – CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Habiéndose recaudado todo el material probatorio decretado en audiencia inicial se declarará cerrada la etapa probatoria y en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. este ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto de fondo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47dd2e0be4d2e87f6d992205ffae974948bdd6812e0a8603b24dd2b869a15b**

Documento generado en 02/06/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2021-00061**-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDGAR IVÁN QUIÑONEZ LÓPEZ notificaciones.e1@outlook.com
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Accionado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Accionado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 23 de junio de 2021, (Pdf No.33, expediente Digital), en virtud de la cual MODIFICA la sentencia de primera instancia (Pdf No.15 expediente Digital) proferida por este despacho el día 14 de mayo de 2021, que declaró improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Finalmente, se tiene que el expediente fue excluido de revisión por la Corte Constitucional.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf00b2d002d61d396c48447c7914e74ecacf01e24734c1b796225461952c6a**

Documento generado en 02/06/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-00016-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	PEDRO PABLO NARANJO CARRILLO Y OTRO Omanac_83@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S. depositodevehiculosbucaramanga@gmail.com SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA judicialesfortaleza123@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL usuarios@mindefensa.gov.co lineadirecta@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, DECIDE SOBRE EXCEPCIONES, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA.**

1. **Aspecto previo-Acerca de la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial:**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, seria del caso resolver excepciones previas y señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso,

determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1] , en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, **se requiere incorporación o práctica de pruebas**, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Acerca de la resolución de excepciones:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, -*que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P*.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda arrimados por las entidades accionadas NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por parte de la Secretaría del Despacho al ser puestos en conocimiento de la parte actora en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A. Se resalta que los accionados SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S. y SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FOTALEZA no contestaron el presente medio de control dentro del término legal señalado para el efecto, pese a encontrarse debidamente notificados según consta en el archivo No. 013 del expediente digital.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación arrimado por la entidad demandada NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que reposa en los archivos Nos. 14-17 del expediente digital, solo fue propuesta la excepción que denominó como "*falta de legitimación en la causa por pasiva-Policía Nacional*".

Por su parte, la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER, en su escrito de contestación de demanda que obra en los archivos Nos. 18-21 del expediente digital, formuló como excepciones las siguientes: (i) caducidad del medio de control; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) del hecho exclusivo y determinante de un tercero; (v) del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; (vi) la Rama Judicial actuó adecuadamente; y (vii) de la improcedencia del reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[2], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de los argumentos que fueron prestados por las entidades accionadas se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva planteadas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER al no encontrarse manifiestamente acreditadas en el plenario, situación que impide dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

3. <u>Sobre la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que en la demanda se relató que el día 9 de diciembre de 2011, el Banco BBVA COLOMBIA desembolsó a los demandantes la suma de $20.852.307,76 pesos m/cte para el pago del vehículo marca RENAULT TIPO SANDERO DYNAMIQUE COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F710q080807 modelo 2012 de placas DKZ 903, el cual, fue pignorado a dicha entidad bancaria con prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Se indicó en la demanda que, debido a problemas económicos se presentaron dificultades con el pago de las cuotas acoradas, motivo por el cual, el Banco BBVA COLOMBIA inició proceso ejecutivo de mínima cuantía que le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONESDE CONTROL DE GARNATÍAS Y CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL bajo el radicado No. 68679408900320140019500.

Se anotó que, al interior de este proceso se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo atrás mencionado, la cual se hizo efectiva en la ciudad de Bucaramanga, situación que conllevó a que el automotor fuera trasladado al PARQUEADERO SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S.

Se manifestó en la demanda que, realizadas las indagaciones del caso, el Despacho de conocimiento informó a los ejecutados que el vehículo estaba ahora en custodia del PARQUEADERO SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS FORTALEZA, sin embargo,

[2] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

dicho establecimiento no funcionaba en la dirección que reposa en los registros correspondientes.

Se mencionó que el día 20 de julio de 2021, al momento de realizar trámites legales para la compra de una motocicleta, los accionantes advirtieron que el vehículo embargado se encontraba transitando en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), pues en la página web del SIMIT se encontraban cargados múltiples comparendos por presuntas infracciones a las normas de tránsito. Los accionantes reportaron esta anomalía ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interponiendo el respectivo denuncio el día 31 de julio de 2021.

Se expresó que, mediante el oficio No. J3PM-2019-222 de fecha 13 de noviembre de 2019, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONESDE CONTROL DE GARNATÍAS Y CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL informó al PARQUEADERO DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA sobre el desistimiento tácito del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaían sobre el vehículo que nos ocupa. La comunicación respectiva fue devuelta.

Se sostuvo que el vehículo nunca fue devuelto a sus propietarios, sino a personas desconocidas que aún transitan en la ciudad de Cali, colocando en riesgo el nombre y la responsabilidad de los accionantes, ya que, en caso de un accidente, ellos serían los llamados a responder por los perjuicios que eventualmente llegaren a causarse.

Se afirmó que, debido a esto, los accionantes han sido afectados moralmente, y sumado a ello, mediante llamadas telefónicas, han intentado persuadirlos para que procedan al pago de las multas y sanciones impuestas en la ciudad Cali.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER, de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de la SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S. y de la SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falta de cuidado y custodia de su vehículo marca RENAULT TIPO SANDERO DYNAMIQUE COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F710q080807 modelo 2012 de placas DKZ 903, el cual, fue embargado y secuestrado por orden judicial. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora se condene a las entidades accionadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, que las sumas resultantes sean debidamente actualizadas, y que se condene en costas a los demandados. También se solicitó que se ordene a la POLICÍA NACIONAL la aprehensión del vehículo en cuestión para evitar la imposición de nuevas órdenes de comparendo por infracción a normas de tránsito, y se compulsen las copias respectivas a las entidades y órganos de control.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER, de la NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de la SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S. y de la SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falta de cuidado y custodia de su vehículo marca RENAULT TIPO SANDERO DYNAMIQUE COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F710q080807 modelo 2012 de placas DKZ 903, el cual, fue embargado y secuestrado por orden judicial. En caso

afirmativo, deberá el Despacho analizar la procedencia de la condena reclamada en la demanda.

4. <u>Sobre el decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. <u>Parte demandante:</u>

Se decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 02 del expediente digital).

Por otro lado, por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas las pruebas testimoniales solicitadas, y, en consecuencia, se dispone citar para que rindan declaración a los señores WILLIAM FERNANDO BARÓN FRANCO y ASTRID YAMILE NARANJO CARREÑO, quienes deberán deponer acerca de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

En aras de asegurar la comparecencia de los testigos antes referidos, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto pertinentes de los declarantes, so pena de tener estas pruebas testimoniales como desistidas. En su defecto, deberá informar por escrito que asume la carga de garantizar su asistencia a la diligencia de pruebas correspondiente.

4.2. <u>Parte demandada (NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL):</u>

Incorpórense las pruebas documentales que reposan en el archivo No. 17 del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda.

Respecto a la prueba documental solicitada, este Despacho decide negarla al considerarla innecesaria, pues dentro del plenario ya reposa copia del proceso ejecutivo de mínima cuantía que le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONESDE CONTROL DE GARNATÍAS Y CONOCIMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL bajo el radicado No. 68679408900320140019500. Este documento fue aportado por la RAMA JUDICIAL con la contestación de la demanda.

4.3. <u>Parte demandada (NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER):</u>

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda que reposan en los archivos Nos. 20 y 21 del expediente digital.

Por otro lado, por considerarse pertinente para el esclarecimiento de los hechos que ocupan la atención del Despacho, serán decretadas también las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda. Por consiguiente, se ordena lo siguiente:

a. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI, para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar copia de los comparendos impuestos al vehículo RENAULT TIPO SANDERO DYNAMIQUE COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F710q080807 modelo 2012 de placas DKZ 903 y a los señores PEDRO PABLO NARANJO CARRILLO, identificado con la C.C. No. 2.106.914 y OMAR ANDRÉS NARANJO CARREÑO, identificado con la C.C. No. 91.079.841. De igual manera,

debe arrimarse al plenario copia de las actuaciones adelantadas al interior de cada uno de los expedientes administrativos adelantados respecto a dichas sanciones y/o multas.

b. OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar si la SOCIEDAD DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA, conformó el Registro de Parqueaderos para la vigencia 2016 para los despachos judiciales de esa jurisdicción.

Por Secretaría, elabórense las comunicaciones de rigor, las cuales, deberán ser remitidas a la parte interesada para su debido diligenciamiento. Esta entidad debe allegar constancia de su envío dentro de los 3 días siguientes.

4.4. Parte demandada (DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES S.A.S.):

Esta parte no contestó el presente medio de control, por consiguiente, no se hará pronunciamiento sobre este particular.

4.5. Parte demandada (DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S.):

Esta parte no contestó el presente medio de control, por consiguiente, no se hará pronunciamiento sobre este particular.

4.6. Pruebas de oficio:

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

5. Fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas:

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.**,** el día **23 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m**., instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. El enlace de acceso a la diligencia es el siguiente: **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

6. Sobre la conciliación judicial:

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades públicas accionadas lleven el caso a consideración del Comité de Conciliación respectivos, se requerirá a los apoderados de las demandadas para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso, presenten al Despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas, el acta correspondiente donde se analice la posibilidad de otorgar o no parámetros conciliatorios para formular un eventual acuerdo dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De la misma manera se procederá con las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva planteadas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite que así lo dispone.

CUARTO: DECRETAR las pruebas conforme se expresó en el numeral correspondiente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **23 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m**. El enlace la de acceso a la diligencia se encuentra en esta misma providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA** para que actúe como apoderado de la parte accionada NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL según lo consignado en el poder que reposa en el archivo No. 16 del expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** para que actúe como apoderado de la parte accionada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo No. 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9953696118daf2d6e906981b8b2479f5b0db5c6990214fcda74896ab5ebc9**
Documento generado en 02/06/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00065**-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO ROCAMAR anuararias33@gmail.com
Apoderado	DANIEL FIALLO MURCIA danielfiallo1508@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN - PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante, mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022[1] interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022[2], bajo los siguientes argumentos:

Indica que la demanda conocida por este despacho y sus correspondientes pretensiones *"cuentan con apariencia de buen derecho, ello pues la misma no se erige sobre hechos mentirosos o faltos y/o dolentes de prueba, sino todo lo contrario, la demanda promovida por mi mandante es una demanda que cuenta con un estudio serio y ponderado desde lo profesional y lo técnico, con un hilo argumentativo claro y totalmente inteligible para las partes de la contienda procesal, a la par de que las pretensiones, debidamente hilvanadas a los hechos y las pruebas que se arriman a este plenario, tienen un asidero lo suficientemente sólido para que este despacho le dé el beneficio de catalogarlo como "de buen derecho".*

Considera que el Despacho, *"cuando menos, pretende hacer un prejuzgamiento y/o juicio a priori de la demanda y sus pretensiones, ejercicio que para el caso de las medidas cautelares NO ES DABLE REALIZAR, pues, lo mismo constituye antes que nada una conducta proscrita por la legislación, a la par de una suerte de resolución anticipada al conflicto, lo que entonces conllevaría a que el despacho, sin darse en efecto el espacio de decretar y practicar las pruebas, tome una decisión por anticipado en favor de alguna de las partes, alejándose del espíritu de lo que se entiende por medida cautelar".*

[1] PDF No. 29
[2] PDF No. 27

Continua afirmando que, "*no creo que el despacho ni ninguna persona tenga que realizar un mayor esfuerzo para concluir que el hecho de tener afectadas TODAS Y CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS con un embargo producto de un cobro coactivo adelantado por la parte demandada, en uso de las resoluciones demandadas, es una clara afectación que de extenderse en el tiempo puede llevar a la quiebra a mis procurados, ello pues, téngase en cuenta que los integrantes del consorcio, esto es, una persona natural y una sociedad comercial, son personas que se dedican en mayor parte al ejercicio de la actividad de la ingeniería civil con entidades públicas, quienes por ministerio de la ley y toda suerte de normativas contables se encuentran obligados a pagar sus obligaciones para con sus contratistas mediante transferencias bancarias.*

Concluye advirtiendo que: *"si bien es cierto que no existe norma que le prohíba a la administración demandada usar los actos demandados como título ejecutivo, no es menos cierto que, como bien lo dice el aforismo jurídico de antaño que se cierne como uno de los pilares del ejercicio administrativo, "El privado puede hacer todo aquello que no se le prohíbe, mientras que la administración solo aquello que se le permite", el mismo está siendo perdido de vista por el despacho dentro del presente asunto, pues, muy a pesar de que dentro de los actos administrativos que presten mérito ejecutivo, no se encuentre el acto administrativo que declare el siniestro, (esto por obvias razones, ya que su fin es afectar la póliza) el despacho haciendo uso al revés, de dicho aforismo, considera que si es permitido, siendo más aún evidente y palmaria su contradicción, pues, por un lado dice que, como la norma no le prohíbe ejecutar el acto que declara el siniestro, si puede, pero por otro lado dice que el acto administrativo que declara el siniestro es una suerte de "reclamación a la entidad aseguradora" y que por tal motivo no requiere de procedimiento administrativo previo.*

Entonces, de tan curiosas pero contradictorias tesis dichas por el despacho, surge una duda, ¿Por qué el acto administrativo que declara el incumplimiento del contrato si presta mérito expresamente mientras que la que declara el siniestro no? Al igual que todos los actos administrativos que esgrime el artículo 99 del C.P.A.C.A., porque precisamente todos esos actos administrativos devienen de un procedimiento administrativo, motivos por los cuales, considerar que una entidad, sin ninguna clase de procedimiento que garantice en lo más mínimo el derecho fundamental al debido proceso se encuentra facultado para cobrar la suma que al funcionario de turno se le venga a la cabeza, constituye una clara, palmaria y arbitraria interpretación legal susceptible de ser revocada de manera inmediata"[3].

Así las cosas, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto oportunamente el día 16 de agosto de 2022, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación (11 de agosto de 2022)[4].

Ahora bien, la decisión tomada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, no se repondrá, manteniendo su posición, en el sentido de denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, atendiendo que, de conformidad con el análisis realizado en la providencia recurrida, se determinó que **en este momento procesal**, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no surge de manera diáfana la vulneración de dichas disposiciones, de lo cual se advierte que solo podrá tenerse un criterio decisivo al final del proceso, cuando se disponga de todas las pruebas que las partes aporten al expediente y de los fundamentos facticos y jurídicos definitivos que se expongan y acrediten.

[3] Pdf No. 30
[4] Pdf. No. 28

De tal manera se reitera que al no surgir en este momento la violación por parte de las resoluciones demandadas, de las normas que se invocan como violadas, se advierte la necesidad de verificar al final del proceso si existe mérito para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados; cuando se emita sentencia que lo decida, con el respaldo fáctico y jurídico que se allegue al expediente contencioso administrativo.

Ahora bien, atendiendo los argumentos plateados a través del recurso de reposición el Despacho advierte que si bien es cierto, la demanda se plantea a partir de fundamentos de hecho y de derecho respaldados a través de diferentes medios probatorios, ello no es suficiente para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues como ya se dijo no se cumplen los presupuestos legales dispuestos en el artículo 231 del CPACA.

En tanto, en relación con las presuntas medidas de embargo que afirma fueron decretadas en el proceso de cobro coactivo que indica se adelanta en su contra, es preciso en primera medida resaltar que las mismas no se encuentran probadas en el presente proceso; en segunda medida que fueron presuntamente decretadas en un proceso administrativo de cobre, independiente al cual originó los actos administrativos demandados; y en tercera medida que el demandante cuenta con mecanismos administrativos idóneos para controvertirlas dentro del proceso de cobro coactivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la independencia entre el procedimiento administrativo de cobro coactivo y el procedimiento que declara el siniestro y que hace efectiva la garantía, señalando que:

> *"[D]ebe tenerse en cuenta que prestan mérito ejecutivo "todo acto administrativo ejecutoriado" que imponga a favor de una entidad pública la obligación de pagar una suma líquida de dinero. Los actos administrativos son aquellos que contienen una decisión de la administración que crea, extingue o modifica una situación jurídica, dentro de ellos, resultan relevantes para el caso, aquellos actos que establecen obligaciones a favor de alguna entidad pública. Conforme con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos administrativos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Sin perjuicio de los recursos que proceden por regla general contra los actos administrativos, con ellos termina la actuación y, en consecuencia, procede ejecutar las órdenes que contienen. En aquellos casos en que el obligado no da cumplimiento voluntario al acto administrativo, la administración puede iniciar la ejecución forzosa de la obligación a través de procedimiento administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 98 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa exorbitante del cobro coactivo, que les permite hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor que consten en un documento que preste mérito ejecutivo. Este es un procedimiento administrativo autónomo de aquel que concluyó con el acto que constituye título ejecutivo. Tanto es así que también pueden ejecutarse a través de este trámite, las providencias judiciales que impongan obligaciones a favor de entidades públicas, sin que pueda entenderse que es la continuación del proceso judicial".*[5]

Finalmente resulta del caso precisar que este Despacho en el auto que deniega el decreto de la medida cautelar, únicamente procedió a dar cumplimiento al imperativo legal dispuesto en el artículo 231 del CPACA, consistente en confrontar el contenido de

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. 25 de noviembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01718-01 (24943)

los actos administrativos demandados con las normas presuntamente vulneradas, encontrando que no se cumplían los presupuestos para decretar la medida, sin siquiera realizar un análisis de fondo, pues se señaló expresamente que para ello se requería un estudio probatorio, luego, es claro que las motivaciones dadas por este Despacho se dirigieron únicamente a fundamentar la negativa de la medida cautelar y no a emitir un prejuzgadamiento del caso en concreto.

En este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, el auto que deniega la medida cautelar, es apelable, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, se concederá tal recurso, en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 ibídem y se ordenará remitir el expediente al superior.

II. DE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandante mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023[6], solicitó:

> *"SE CORRA TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ello como quiera que la parte demandada contestó la demanda desde el 13 de mayo de 2022, sin que a la fecha habiendo transcurrido un término considerable para que el despacho decida sobre el mismo"[7].*

En este sentido, el Despacho verifica que el traslado de la contestación de la demanda se surtió al momento de su presentación. La entidad demandada, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, remite el escrito de contestación de la demanda con sus anexos, tanto al correo electrónico del Despacho como de los demás sujetos procesales, incluido el canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la parte demandante, esto es, danielfiallo1508@hotmail.com, entendiéndose surtido el traslado, sin que sea necesario realizarlo por parte de la secretaria.

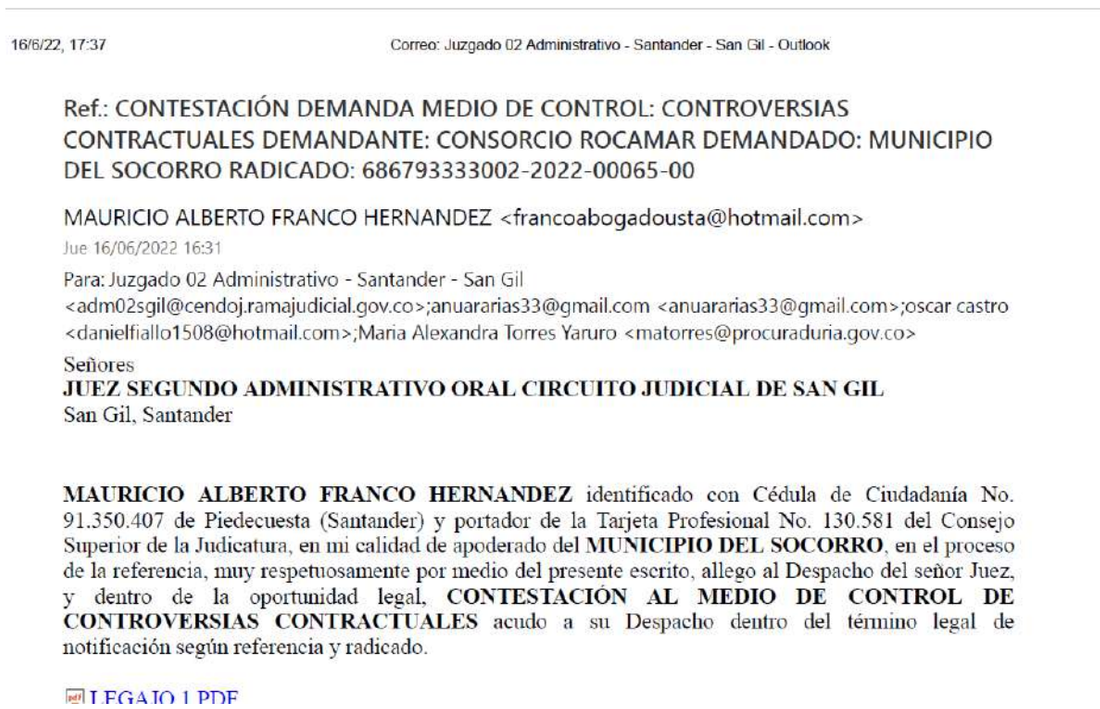

16/6/22, 17:37 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDANTE: CONSORCIO ROCAMAR DEMANDADO: MUNICIPIO DEL SOCORRO RADICADO: 686793333002-2022-00065-00

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Jue 16/06/2022 16:31

Para: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;anuararias33@gmail.com <anuararias33@gmail.com>;oscar castro <danielfiallo1508@hotmail.com>;Maria Alexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co>

Señores
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, Santander

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente por medio del presente escrito, allego al Despacho del señor Juez, y dentro de la oportunidad legal, **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** acudo a su Despacho dentro del término legal de notificación según referencia y radicado.

LEGAJO 1.PDF

[6] Pdf No. 40
[7] Pdf No. 41

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años".*

Luego, al comprobarse que el traslado de la contestación de la demanda, ya se encuentra surtido, no se accederá la petición del demandante.

III. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[8], en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los articulo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

[8] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

IV. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de las contestaciones de la demanda, la entidad demandada, propuso las siguientes excepciones de defensa[9], de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Ausencia de la responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico
- Inexistencia del cargo de nulidad por falsa motivación.
- No cumplimiento de carga de la prueba.

De lo anterior, se observa que, de las excepciones propuestas por la entidad demandada únicamente aquella denominada falta de integración del litisconsorcio necesario hace parte de las contempladas en el artículo 100 del CGP, luego procederá a resolverse, precisando que las demás al constituirse como argumentos de defensa o excepciones perentorias serán examinadas con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

El municipio del Socorro alude que: *"En el caso que nos atañe, es evidente como el demandante no realiza la vinculación de cada una de las partes involucradas en el proceso administrativo y contractual, donde a raíz de la falla provocada por la negligencia del contratista, el Municipio del Socorro debió declarar el siniestro, y de esta manera hacer efectivo el amparo por estabilidad de la obra ante la Aseguradora donde se expidieron las pólizas correspondientes, en este caso la Póliza de Cumplimiento No. GU070770 expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas- CONFIANZA S.A., quien fue la encargada de realizar el pago correspondiente, por concepto de los daños ocasionados a raíz del mal procedimiento dentro de la construcción realizada por el demandante.*

Por lo anterior, se tiene que se debe integrar debidamente la Compañía Aseguradora de Finanzas- CONFIANZA S.A, teniendo en cuenta que fue la aseguradora quién realizó el pago del siniestro y quienes realizaron la debida investigación y análisis sobre el mismo, frente a lo anterior el Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas ocasiones".

Sobre el particular, el Despacho atendiendo la posición plateada por el Consejo de Estado en casos análogos al presente, declarará no probada la excepción, toda vez que no es necesaria sino facultativa la vinculación de la Compañía Aseguradora de Finanzas- CONFIANZA S.A, la cual depende de su propia iniciativa y no de un imperativo, veamos:

> *"El artículo 224 del CPACA prevé que cualquier persona que tenga interés directo en el proceso podrá pedir que se la tenga como litisconsorte desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la audiencia inicial. A su vez, el artículo 62 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que podrán intervenir en el proceso como litisconsortes cuasinecesarios de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. La intervención se produce por iniciativa propia, pero al quedar integrado el litisconsorcio cuasinecesario se regula como la situación de los litisconsortes necesarios,*

[9] Pdf No. 18

incluida la comunidad de suerte y unanimidad para disponer de los derechos en litigio.

Las aseguradoras pueden concurrir como litisconsortes cuasinecesarios en los procesos en los que se demanda el acto que declara la ocurrencia del siniestro cubierto por una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, siempre y cuando no haya operado la caducidad de sus pretensiones".[10]

En este orden de ideas, el proceso continuará su trámite con teniendo como parte demandante al CONSORCIO ROCAMAR y como parte demandada al MUNICIPIO DE SOCORRO.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Se configuran las causales de nulidad planteadas por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados?

En caso de declaratoria de nulidad, este despacho debe determinar si

¿Procede la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor del demandante y en qué medida?

VI. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Solicita citar a:

- ABNER ALEXEY RINCÓN SUAREZ

Por lo que se **ORDENA CITAR** a la anterior persona para que rinda la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, señalando en calidad de testigo técnico, todo lo que le conste sobre los hechos primero a decimo octavo de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicita citar a:

- ANUAR ALEXANDER ARIAS AMOROCHO

Sobre el particular el Despacho niega la solicitud probatoria teniendo en cuenta que la misma se considera innecesaria bajo el entendido que la posición del demandante se encuentra plasmada en cada uno de los hechos, consideraciones y motivando del escrito de demandada.

- **PARTE DEMANDADA:**

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CP: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. 10 de diciembre de 2019. Radicación número: 20001-23-39-003-2013-00174-01(58684)

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Solicita Citar a:

- KOKY NEIRA BAYONA
- ORLANDO MILLAN AGUILAR
- CARLOS FERNANDO QUESADA LEÓN
- JHON FREDY URIBE TORRES

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, señalando todo aquello que les conste sobre de las circunstancias y pormenores de los hechos de la demanda y su réplica.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicita citar a:

- ANUAR ALEXANDER ARIAS AMOROCHO

Por lo que se **ORDENA CITAR** a la anterior persona para que rinda la correspondiente declaración de parte, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, señalando en calidad de representante legal del consorcio demandante todo lo que le conste sobre los hechos que se encuentran planteados en el presente proceso.

- **DE OFICIO**

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de la verdad; incorporar al presente proceso como prueba documental el auto de archivo de indagación preliminar no. ip – 801112 – 2021 – 40470 emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, visto en el archivo Pdf No. 34 del presente proceso.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

VII. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace: **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001[11], presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite del recurso interpuesto en el efecto indicado.

CUARTO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante consistente en dar traslado al escrito de contestación de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 5 de la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: DECRETAR las pruebas de oficio y las aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: DENEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la declaración de parte del señor ANUAR ALEXANDER ARIAS AMOROCHO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 02 DE AGOSTO DE 2023 a partir de las 3:00 pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar

[11] **ARTÍCULO 43**. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia.

UNDÉCIMO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

DUODÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SOCORRO al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, conforme al poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14800e1bbda2147c65d67b28a4ced3527b8c197cb82f53dd083816d019b71d0**
Documento generado en 02/06/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00118**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE PALMAR notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co
Apoderado demandante	JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com
Demandado	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. ygonzalez@ng.com.co
Ministerio Público	PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 30 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd1f0fab790a7aab150ea4b161b29a910107d2f97e2d6e7fcf7c0418473fe8**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00118**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE PALMAR notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co
Apoderado demandante	JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com
Demandado	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. ygonzalez@ng.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar la presente liquidación se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

> "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado". También se destaca que, con relación a los gastos del proceso, el artículo 365 numeral 8 señala: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Descendiendo al presente caso, tenemos que, en providencia calendada 01 de junio de 2022 (Pdf 06 Expediente Digitalizado)**,** proferida por este Despacho, se profirió mandamiento de pago favor de la parte demandante, seguidamente mediante auto adiado el día 13 de septiembre de 2022, (Pdf 09 Expediente Digitalizado**),** este despacho resuelve seguir adelante con la ejecución y condeno en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, *19 de abril de 2022)* se aplicarán las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 4 "procesos ejecutivos", el cual en su tenor dispone:

«PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia -	Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
a. De mínima cuantía.	Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma

determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»

Revisada la demanda se advierte que el valor ordenado en el mandamiento de pago corresponde a la suma de ($ 864.000, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos ejecutivos, de menor cuantía donde se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho las siguientes:

CONCEPTO	**Valor que ordeno el mandamiento de pago**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA **(8%)**	$864.000	$69.120
TOTAL		**$69.120**

Suma que, será a favor de la parte demandante, con cargo a la parte demandada.

Así pues, en concordancia con lo previsto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, el valor de las costas del proceso entendidas éstas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($69.120)** atendiendo las reglas señaladas para los procesos ejecutivos.

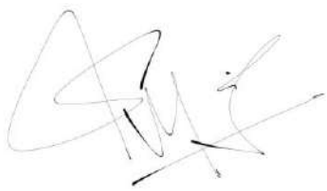

CARLOS ANDRÉS SUÁREZ MURILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2022-00126**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA RODRIGUEZ ANGEL
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**Auto Resuelve Recurso y Concede Apelación**

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de resolver Recurso de Reposición y en subsidió de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023, por medio del cual se **REPUSO** el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, procedió a RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD del medio de control impetrado.

1. EL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se incurrió en ninguna falta al indicar con que el día 22/7/2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado 20210105110, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Ahora bien, es importante resaltar que, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas. Al respecto, insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA

por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley52 de1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Aclara que en el presente proceso se individualizó en debida forma el acto administrativo demandado sujeto a control judicial, resaltando que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio negativo de la administración, pues si bien es cierto, hubo un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación, el mismo no puede considerarse de fondo, en tanto solo indica su falta de competencia, siendo un pronunciamiento de mero trámite, careciendo entonces dicho pronunciamiento de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo que configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

De esta manera se reitera que las demandadas una vez más, dentro del desarrollo de la actuación administrativa, no acataron lo establecido para el desarrollo de la misma, razón por la que se configura el acto administrativo ficto, sujeto a control jurisdiccional dentro del presente asunto. Afirma que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se demuestra que, el pronunciamiento realizado por parte de la entidad territorial, no puede considerarse como un acto administrativo a demandar, pues como ya se indicó anteriormente, no se hace en el un estudio de la situación jurídica concreta del accionante para decidir en relación con el derecho que reclama, en otras palabras, no está creando una situación jurídica frente a la accionante que pueda ser analizada. Por esta razón, se demanda el acto administrativo ficto o presunto, ante la presente Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 31 de marzo de 2023 y notificado el 11 de abril de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente puesto que, contrario a los argumentos esbozados en su recurso, el acto administrativo expedido por el Departamento de Santander cumple con las características para ser considerado un acto expreso y definitivo.

Conforme a la ley y la jurisprudencia, el acto administrativo expedido por la entidad territorial, es de carácter definitivo y ofrece una respuesta de fondo a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior se observa fácilmente, al comparar las peticiones presentadas y los fundamentos de derechos alegados, por la parte actora, en su derecho de petición, con la manifestación que, a cada una de ellas, efectúa el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Dicha entidad respondió que no es competente para acceder a lo pedido, siendo esta una respuesta que, por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y su sanción o indemnización por mora, NEGANDO ESTE DERECHO RECLAMADO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que, de forma paralela, hubiera remitido la petición a FOMAG y a la

FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que, por parte de la entidad territorial, – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO, como entidad requerida a cumplir.

Se reitera que, teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 19 de agosto de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día 20 de diciembre de 2021, día que, por no ser hábil debido a la vacancia judicial, se vencía el día hábil siguiente, por lo que, tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 03, folios 26-29, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (23 de marzo de 2022), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (31 de mayo de 2022), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido.

De esta forma, el Despacho considera que no existe mérito para reponer el auto objeto del recurso, razón por la cual procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2023.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR al honorable Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaría, IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac850594b3ddcfd2ebb10456e837ff748c303c3b82b5305dad2fa238c2f9d64b**

Documento generado en 06/06/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2022-00168**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMINTA CHACÓN DUEÑAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ELGA JOHANNA QUINTERO ln.equintero@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. **Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P*.-, procede el Despacho a resolver las excepciones

previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda aportados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado por Secretaría de las mismas al surtirse el procedimiento señalado en el artículo 201A por parte de las accionadas.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 08-09 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) ineptitud sustantiva de la demanda; (ii) falta de agotamiento de la reclamación administrativa; (iii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iv) compensación-deducción de pagos; (v) cobro de lo no debido; (vi) genérica; y (vii) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

A su turno, la entidad accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en su escrito de contestación de demanda que obra en los archivos Nos. 10-11 del expediente digital, planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda-inexistencia del acto ficto demandado; (ii) inepta demanda por falta de individualización del acto definitivo, la respuesta del ente territorial no constituye acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) inexistencia de responsabilidad por presunto pago tardío, cuando el ente territorial cumplió a cabalidad la fase de liquidación de la cesantía solicitada; (v) cobro de lo no debido; (vi) legalidad del acto administrativo expedido por el Departamento; caducidad del medio de control respecto del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander y la decisión definitiva-oficio FOMAG; y (vii) buena fe del Departamento de Santander.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -*en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad*-; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -*normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones*-.

Pues bien, debe anotarse que las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por inexistencia del acto ficto

[1] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

demandado o individualización del acto definitivo que fueron propuestas por las entidades accionadas serán resueltas de manera desfavorable toda vez que de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A. -*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del C.P.A.C.A.: artículo 162 -*que se refiere al contenido de la demanda*-, artículo 163 -*atinente a la individualización de la pretensiones*-, artículo 166 -*concerniente a los anexos de la demanda*- y artículo 167 -*relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales*-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del C.P.A.C.A. En ese orden de ideas, las circunstancias alegadas por estas entidades no se enmarcan dentro de los presupuestos señalados en precedencia, y, por ende, se itera, que aquellas se resolverán de manera negativa. Esta posición que acá se adopta encuentra eco en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado que de manera reiterada y pacífica han señalado las causales taxativas de procedencia de la excepción de ineptitud de la demanda[2].

Además, vale la pena resaltar también que la remisión por competencia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada que efectuó el Departamento de Santander al FOMAG, se constituye como un acto administrativo de trámite que no resuelve de manera definitiva la situación jurídica particular de la demandante, tal como el mismo ente seccional lo señaló en su escrito de excepciones al aseverar que, a su juicio, la respuesta no constituía un acto administrativo que resolviera de fondo la petición, agregándose por parte del Despacho que esta remisión no fue debidamente notificada a la accionante o su apoderada, pues en la solicitud se indicó de manera expresa que la citación para notificarse personalmente la recibiría en su oficina ubicada en la carrera 27 No. 34-44 de la ciudad de Bucaramanga, sin que exista constancia de haberse surtido el proceso de notificación den debida forma al notificarse de manera electrónica sin autorización para ello. Por ello, se considera que las pretensiones fueron debidamente individualizadas, cumpliéndose a su vez con la totalidad de los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 para entablar este medio de control.

Ahora, revisado el contenido de las excepciones restantes propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad planteadas por el Departamento de Santander, las cuales, serán resueltas con el fondo del asunto al no encontrarse manifiestamente probadas en el

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

plenario, y, por lo tanto, no es posible darles el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2. **Sobre la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 16 de agosto de 2019, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 1676 de fecha 26 de agosto de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 21 de noviembre de 2019, por lo que el día 29 de octubre de 2021 peticionó a las accionadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 31 de enero de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 31 de enero de 2022, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. **Sobre el decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

Ténganse también como pruebas documentales las aportadas por la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG en su escrito de contestación de demanda obrante en el archivo No. 09 del expediente digital. Esta entidad no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Por otro lado, se tendrán como pruebas las aportadas por el vinculado DEPARTAMENTO DE SANTANDER en su contestación de demanda que obra en el

archivo No. 011 del expediente digital. Esta parte no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. <u>Acerca del traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por inexistencia del acto ficto demandado o individualización del acto definitivo que fueron propuestas por las entidades accionadas, según lo razonado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las restantes excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad planteadas.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico <u>adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. **ELGA JOHANNA QUINTERO** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9738d4f6f5b770c3427a1f00e36b279225f7305e5cb3cd6eb36f8cd5e8e239ce**
Documento generado en 02/06/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2022-00194**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA CUADROS TORRES cutore@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	MARÍA PAZ BASTOS PICO T_mbastos@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijar el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. **Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.*-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del escrito de contestación de demanda allegado al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por Secretaría al surtirse el procedimiento el procedimiento señalado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. por parte de la entidad accionada.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 10-11 del expediente digital, fueron propuestas

las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de integración del litisconsorte necesario-responsabilidad del ente territorial; (ii) culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley1955 de 2019; (iii) el terminado (sic) señalado como sanción moratorio (sic) a cargo del FOMAG es el menos (sic) al señalar (sic) por la parte demandante; (iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (v) improcedencia de la indexación de las condenas; (vi) compensación; y (vii) condena en costas.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, encuentra el Despacho que aquella no tiene vocación de prosperidad porque la Ley 1955 de 2019 *-que en su artículo 57 contempla la responsabilidad por el pago extemporánea de las cesantías en cabeza de las entidades territoriales-*, solo entró a regir del día de su publicación según lo señalado en el artículo 366, la cual, se surtió el día 25 de mayo de 2019, data para la cual, ya había operado la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías que acá se reclama al observarse que la petición de reconocimiento de dicha prestación se elevó por parte de la accionante el día 8 de enero de 2018, y que su reconocimiento se llevó a cabo mediante la Resolución No. 212 de fecha 23 de enero de 2019.

Ahora, revisado el contenido de las excepciones restantes propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

2. <u>Sobre la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 8 de enero de 2018, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 212 de fecha 23 de enero de 2019.

[1] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 4 de diciembre de 2019, por lo que el día 18 de diciembre de 2019 peticionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 19 de marzo de 2020, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 19 de marzo de 2020, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. <u>Sobre el decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

También se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que obran en el archivo No. 09 del expediente digital. Esta entidad no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. <u>Acerca del traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, tal como se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las restantes excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75113329ecbb538473e96027d5cd0fc5e9793064b08ae4206a246efff717b89a**
Documento generado en 02/06/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333000-**2022-00202**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZONIA PAULA PARRA SILVA Alterius.estudiojuridico@gmail.com Gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Apoderado	JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS
Demandado	MUNICIPIO DE AGUADA gobierno@aguada-santander.gov.co
Apoderado	MARÍA XIMENA GÓMEZ SANTAMARÍA mxgs2001@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

No obstante, previo a impartir el trámite correspondiente el Despacho considera necesario realizar el siguiente estudio:

I. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

El despacho evidencia que el Concejo Municipal de Aguada a través de memorial de fecha 30 de noviembre de 20202, descorrió el traslado y dio respuesta a la demanda de la referencia[1].

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 312 de la C.P., es posible colegir que a los concejos municipales, el constituyente de 1991, no les otorgó personería jurídica, luego, el articulo 316 ibídem, señala que el alcalde será el representante legal del municipio.

Luego, de la normatividad reseñada, concluye este Despacho que en el orden municipal quien tiene capacidad para comparecer a un proceso sea en calidad de demandante o demandado, a nombre del Concejo Municipal es el Municipio, a través de su representante legal, quien sí tiene personería jurídica.

Razón por la cual la contestación de la demanda emitida por el Concejo Municipal de Aguada no debe ser tenida en cuenta y se procederá únicamente a estudiar los argumentos de defensa planteados por el Municipio de Aguada, mediante la contestación de demanda que allegó el día 01 de diciembre de 2022[2].

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso, proceder a resolver las excepciones previas, según lo reglado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

[1] Pdf. No. 11-12
[2] Pdf No. 14-15

No obstante, analizado el escrito de contestación de la demanda, allegado por el Municipio de Aguada- Santander[3] y habiéndose surtido el traslado correspondiente[4], se evidencia que la única excepción propuesta fue denominada CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**,** luego se observa que, no hace parte de las excepciones contempladas en el artículo 100 del CGP, por lo que será examinada en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

III. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho y no se requiere la práctica de pruebas pues las partes únicamente aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se planteó desconocimiento o tacha, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, que es procedente aplicar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

3.1 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

El Despacho al estudiar tanto el escrito de demanda como su contestación, observa que las partes únicamente presentaron pruebas documentales, las cuales serán incorporadas al presente proceso y valoradas al momento de proferir sentencia.

3.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> ¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la presunta realización defectuosa del concurso público y abierto para elegir Personero municipal de Aguada para el período de 2020-2024?

En caso afirmativo,

> ¿Procede la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales a favor del demandante y en qué medida?

3.3 TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182A numeral 1 literales a, b y c para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas documentales allegadas no se realizó tacha o desconocimiento alguno; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

[3] Pdf No. 15
[4] Pdf No. 16

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes al proceso.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

> ¿Se configuró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la presunta realización defectuosa del concurso público y abierto para elegir Personera municipal de Aguada para el período de 2020-2024?

En caso afirmativo,

> ¿Procede la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales a favor del demandante y en qué medida?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA XIMENA GÓMEZ SANTAMARÍA**, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b66fb97edd4d281756cc6d8610d47d83a0be54f64b84084eb1eb2ba306012f**
Documento generado en 06/06/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00229**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MILA ARDILA ARDILA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	LUZ KARIME RICAURTE CHAKER T_lricaurte@fiduprevisora.com.co MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Ca.mhernandez@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal d) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no es necesario el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. **Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.*-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda arrimados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por Secretaría al surtirse el procedimiento señalado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. por parte de las entidades accionadas.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 06-07 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG; (iii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG; (iv) principio de inescindibilidad; (v) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG; (vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante; y (vii) genérica.

A su turno, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER propuso en su escrito de contestación de demanda (archivos Nos. 08-09 del expediente digital) las siguientes excepciones denominadas como: (i) ausencia de poder para demandar; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander; (iii) no configuración de un acto administrativo ficto; (iv) haberse demandado un acto administrativo ficto inexistente y no aquel que resolvió de fondo la solicitud; (v) cobro de lo no debido; (vi) legalidad del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander; e (vii) inepta demanda; (viii) innominada, genérica o ecuménica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Por consiguiente, revisadas las excepciones planteadas por las entidades accionadas, encuentra el Despacho que las únicas que merecen pronunciamiento en esta etapa temprana del proceso son las de inepta demanda, no configuración de un acto administrativo ficto, y haberse demandado un acto administrativo ficto inexistente y no aquel que resolvió de fondo la solicitud, las cuales, fueron propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues todas estas se encuentran dirigidas a la ausencia de requisitos formales de la demanda según lo señalado en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. al no individualizarse correctamente el acto administrativo enjuiciado en esta oportunidad.

Por otro lado, desde ya se anota que, atendiendo a que los restantes medios exceptivos alegados por las entidades accionadas se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas

[1] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, ya que este Despacho no la encuentra manifiestamente acreditada en el plenario, situación que impide aplicarle a esta última el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Dicho esto, se considera pertinente mencionar que, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER reseñó de manera reiterada que la administración departamental sí se pronunció respecto a la petición de reconocimiento de sanción moratoria e intereses de las cesantías elevada por la parte actora el día 28 de julio de 2021; ello lo hizo mediante el oficio de fecha 14 de septiembre de 2021 en el que se informó acerca de la falta de competencia para resolverla, disponiéndose el traslado de la misma al FOMAG y FIDUPEVISORA.

Entonces, para resolver de fondo las excepciones atrás mencionadas, tenemos que estudiado el contenido de la constancia de conciliación extrajudicial[2] como del escrito de demanda[3], se advierte que, a través de la primera pretensión, la parte demandante solicitó "*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo (…)*"

Pues bien, se considera acertada esta individualización de pretensiones efectuada por la parte actora toda vez que, estudiado el contenido del oficio No. 148219 de fecha 14 de septiembre de 2021 (fls. 54-59 del archivo No. 01 del expediente digital), o inclusive, si se analiza el contenido del oficio No. 140555 de fecha 6 de septiembre de 2021 (fls. 66-69 del archivo No. 01 del expediente digital), este Despacho advierte que, el Departamento de Santander, no brindó una respuesta congruente y expresa a la petición elevada por la parte demandante el día 28 de julio de 2021 en la que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 (fls. 49-52 del archivo No. 01 del expediente digital). Nótese que, en la reclamación administrativa, la parte actora elevó las siguientes peticiones:

> *"1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.*
>
> *2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor*

[2] Obrante en fls. 70-74 del archivo No. 01 del expediente digital.
[3] Véanse las pretensiones en fls. 1-3 del archivo No. 01 del expediente digital.

desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de intereses como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidos público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos".

Empero, estas NO fueron absueltas por la entidad territorial, ya que los oficios No. 148219 de fecha 14 de septiembre de 2021 y No. 140555 de fecha 6 de septiembre de 2021, fueron oportunidades en las que el ente seccional se pronunció sobre 4 peticiones disímiles a las elevadas por la parte actora en su solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. Basta con leer los oficios antes relacionados para advertir la incongruencia acá resaltada. Mírese lo resuelto por el Departamento de Santander en ambas comunicaciones:

"(…)
PRIMERO: – Respecto de la primera petición:
Sírvase indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
(…)
SEGUNDO: - Respecto de la segunda petición:
Sírvase enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
(…)
TERCERO: - Respecto de la tercera petición:
Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondiente a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.

CUARTO: Respecto de la cuarta petición:
Expídase a mi costa, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización (…)"

Así las cosas, es claro para el Despacho que la respuesta consignada por el Departamento de Santander mediante los actos administrativos contenidos en los oficios No. 148219 de fecha 14 de septiembre de 2021 y No. 140555 de fecha 6 de septiembre de 2021, no dan respuesta a la petición de la demandante en relación con el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación tardía de cesantías en el fondo de cesantías y pago tardío de intereses a las cesantías. El contenido de estos pronunciamientos aborda otra solicitud diferente, es decir, que, pese a que Departamento de Santander emitió actos administrativos expresos como los atrás referidos, lo cierto es que omitió pronunciarse puntualmente respecto a lo solicitado por la parte actora, generándose con ello una respuesta negativa tácita o la configuración de un acto administrativo ficto o presunto. Se insiste que, en este caso lo correcto era demandar un acto administrativo proveniente de un silencio administrativo negativo, en razón a que, si bien el Departamento de Santander, emitió actos administrativos expresos, estos no resolvieron la petición de la parte demandante, pues abordó una temática diferente a la planteada en la reclamación administrativa.

En este orden de ideas, se comprueba que el Departamento de Santander, quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y en calidad de EMPLEADOR, a través del acto ficto o presunto, originado de una respuesta negativa tácita,

define la situación jurídica del demandante de manera definitiva.

En suma, se resolverán de manera desfavorable la totalidad de las excepciones previas formuladas por las entidades accionadas, y dejando esto claro, se decide continuar con los demás asuntos pendientes de análisis.

2. **Sobre la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que se señaló en la demanda que la parte accionante tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 30 de enero y 15 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado.

De igual manera, se anotó en la demanda que el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le otorgó el derecho al docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes.

Por consiguiente, habiendo transcurrido dichos plazos sin que las entidades aquí demandadas cumplieran con tales deberes, mediante petición se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reclamada, y como restablecimiento del derecho, se solicitó sea reconocida dicha sanción con sus respectivos ajustes de valor e intereses, y que se condene a las entidades accionadas en costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que los problemas jurídicos que deben resolverse en esta oportunidad se centran en determinar lo siguiente: (i) cual es la oportunidad para demandar el acto administrativo enjuiciado-caducidad; (ii) si quienes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa; (ii) si en este caso se configura la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías; y (iv) si se configura la indemnización reclamada por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991 a favor de la parte actora.

3. **Sobre el decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

También se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que obran en el archivo No. 07 del expediente

digital. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales solicitadas, el Despacho decide denegarlas al considerarse innecesario su decreto por encontrarse ya dichos documentos dentro del caudal probatorio allegado por el ente seccional respectivo.

Por otro lado, se incorporarán las pruebas documentales que fueron traídas al expediente por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER con su contestación de demanda que reposan en el archivo No. 09 del expediente digital. Esta entidad no solicitó la práctica o decreto de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. <u>Acerca del traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda, no configuración de un acto administrativo ficto, y haberse demandado un acto administrativo ficto inexistente y no aquel que resolvió de fondo la solicitud formuladas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada de manera reiterada por ambas accionadas.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería a al Dra. **MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos del poder otorgado que fue allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc75b921e06badc6c6b19f66528c8b9164df3d3d1573c9a98b0e6893c267f30**
Documento generado en 02/06/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-000230**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAICE DÍAZ ARIZA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES t_msalazar@fiduprevisora.com.co
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	LEILA IVONNE PRADA OSORIO
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS**

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades advertidas, en los siguientes términos:

I. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con las novedades registradas, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2023[1], interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023[2], el cual fue notificado por estado el día 18 de mayo de 2023[3].

Luego, habiéndose surtido el traslado correspondiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación, trayendo a colación las siguientes normas:

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

  - Ley 1437 de 2011 CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021.

    *"**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

  - *Ley 1564 de 2012 – CGP*

    ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (…)*

[1] PDF No. 22
[2] PDF No. 20
[3] PDF No. 21

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"

- ***DEL RECURSO DE APELACIÓN.***

  - Ley 1437 de 2011 CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021

    "ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

    (…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (…)"

En este sentido, conforme a lo dispuesto en las normas en cita, los recursos de reposición y en subsidio apelación en el presente asunto, fueron interpuestos extemporáneamente, es decir, pasados los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, veamos:

Fecha del auto	Fecha de notificación por estado	Fecha límite de interposición (3 días siguientes a la notificación)	Fecha de interposición
Miércoles, 17 de mayo de 2023	Jueves, 18 de mayo de 2023	Miércoles, 24 de mayo de 2023	Jueves, 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, se rechazarán por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023.

RESUEVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por estados el 18 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23149d6682dccbd7f330519d172a85fbc4e001645112e7f8cd274d474c08d607**

Documento generado en 06/06/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00231**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO T_rvarela@fiduprevisora.com.co FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. **Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.*-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda arrimados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por Secretaría al surtirse el procedimiento señalado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. por parte de las entidades accionadas.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 06-07 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) inepta demanda por falta de requisitos formales; (ii) caducidad; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorialmente extemporáneamente; (v) inexistencia de la obligación; (vi) inexistencia del deber de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes; (vii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "liquidación de la cesantía" realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía" para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990; (viii) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad; (ix) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (x) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico; (xi) técnica de distinción (distinhuishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efectos inter partes; (xii) no procedencia de condena en costas; y (xiii) genérica.

A su turno, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER propuso en su escrito de contestación de demanda (archivos Nos. 08-09 del expediente digital) las siguientes excepciones denominadas como: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) caducidad; (iv) imposibilidad de endilgar responsabilidad al Departamento de Santander; (v) presunción de legalidad de los actos administrativos; (vi) estricto cumplimiento de la Ley y el ordenamiento superior; (vii) inexistencia de obligación en relación con las pretensiones del demandante; (viii) cobro de lo no debido; (ix) no agotamiento en debida forma de la vía gubernativa-recursos (falta de agotamiento del requisito de procedibilidad); (x) imposibilidad de extender aplicación de la Ley 50 de 1990 (sector particular), a un régimen especial como el de los docentes oficiales; (xi) no haberse demandado los actos administrativos definitivos expedidos por el FOMAG; y (xii) genérica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

[1] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Por consiguiente, revisadas las excepciones planteadas por las entidades accionadas, encuentra el Despacho que las únicas que merecen pronunciamiento en esta etapa temprana del proceso son las de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG; y las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no agotamiento en debida forma de la vía gubernativa-recursos y no haberse demandado los actos administrativos definitivos expedidos por el FOMAG formuladas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Ello, debido a que la totalidad de los medios exceptivos alegados por las entidades accionadas se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., y en consecuencia, aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada. De la misma manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por las entidades que componen la pasiva, ya que este Despacho no las encuentra manifiestamente acreditadas en el plenario impidiéndose con esto la aplicación del trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182ª del C.P.A.C.A.

Dicho esto, se considera pertinente mencionar que, como metodología de esta decisión, iniciará el Juzgado exponiendo la argumentación sobre la cual se edifica cada una de las excepciones que acá habrán de analizarse, para luego realizar un análisis de la configuración o no de cada una de ellas.

Inicialmente, tenemos que la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales argumentando que la parte accionante no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando se tiene que el FOMAG atendió la solicitud elevada mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha mantiene intacta su presunción de legalidad.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER planteó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones recursos, y la de no haberse demandado los actos administrativos definitivos expedidos por el FOMAG mencionando que el accionante no demandó los actos administrativos definitivos que respondían de fondo su reclamación, los cuales, a su juicio, fueron expedidos por el FOMAG debido a las competencias que rigen estos asuntos. Increpó también esta entidad que la parte actora actuara dentro del presente proceso a través de dos apoderados simultáneamente, situación que a todas luces contradice lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., y agregó que en este caso no habían sido agotados en debida forma los recursos con los que contaba la parte demandante en sede administrativa.

Revisados los argumentos atrás referenciados, encuentra este Estrado que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad por los siguientes motivos, veamos:

Estudiado el contenido de la constancia de conciliación extrajudicial[2] como del escrito de demanda[3], se advierte que, a través de la primera pretensión, la parte demandante solicitó "*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por*

[2] Obrante en fls. 72-76 del archivo No. 01 del expediente digital.
[3] Véanse las pretensiones en fls. 1-3 del archivo No. 01 del expediente digital.

cada día de retardo (…)"

Pues bien, se considera acertada esta individualización de pretensiones efectuada por la parte actora toda vez que, estudiado el contenido del oficio No. 20210109742 de fecha 26 de agosto de 2021 (fls. 67-71 del archivo No. 01 del expediente digital), o inclusive, si se analiza el contenido del oficio No. 1924903 de fecha 6 de septiembre de 2021 (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), este Despacho advierte que, el Departamento de Santander, no brindó una respuesta congruente y expresa a la petición elevada por la parte demandante el día 28 de julio de 2021 en la que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 (fls. 49-52 del archivo No. 01 del expediente digital). Nótese que, en la reclamación administrativa, la parte actora elevó las siguientes peticiones:

> *"1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.*
>
> *2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de intereses como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidos público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos".*

Empero, estas NO fueron absueltas por la entidad territorial, ya que los oficios No. 20210109742 de fecha 26 de agosto de 2021 y No. 1924903 de fecha 6 de septiembre de 2021, fueron oportunidades en las que el ente seccional se pronunció sobre 4 peticiones disímiles a las elevadas por la parte actora en su solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. Basta con leer los oficios antes relacionados para advertir la incongruencia acá resaltada. Mírese lo resuelto por el Departamento de Santander en ambas comunicaciones:

> *"(…)*
> *PRIMERO: – Respecto de la primera petición:*
> *Sírvase indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.*
> *(…)*
> *SEGUNDO: - Respecto de la segunda petición:*
> *Sírvase enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
> *(…)*
> *TERCERO: - Respecto de la tercera petición:*

Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondiente a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.

CUARTO: Respecto de la cuarta petición:
Expídase a mi costa, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización (…)"

Así las cosas, es claro para el Despacho que la respuesta consignada por el Departamento de Santander mediante los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20210109742 de fecha 26 de agosto de 2021 y No. 1924903 de fecha 6 de septiembre de 2021, no dan respuesta a la petición del demandante en relación con el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación tardía de cesantías en el fondo de cesantías y pago tardío de intereses a las cesantías. El contenido de estos pronunciamientos aborda otra solicitud diferente, es decir, que, pese a que Departamento de Santander emitió actos administrativos expresos como los atrás referidos, lo cierto es que omitió pronunciarse puntualmente respecto a lo solicitado por la parte actora, generándose con ello una respuesta negativa tácita o la configuración de un acto administrativo ficto o presunto. Se insiste que, en este caso lo correcto era demandar un acto administrativo proveniente de un silencio administrativo negativo, en razón a que, si bien el Departamento de Santander, emitió actos administrativos expresos, estos no resolvieron la petición de la parte demandante, pues abordó una temática diferente a la planteada en la reclamación administrativa.

En este orden de ideas, se comprueba que el Departamento de Santander, quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías y en calidad de EMPLEADOR, a través del acto ficto o presunto, originado de una respuesta negativa tacita, define la situación jurídica del demandante de manera definitiva.

En consecuencia, tampoco está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda respecto a la falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa, primero, porque se trata de un acto administrativo ficto o presunto, y porque, si en gracia de discusión se tuvieran estos actos expresos como los correctamente demandados, en ellos tampoco se le indicó a la parte actora cuales eran los recursos procedentes y su oportunidad, y por ende, en los términos del inciso final del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., este requisito no le era exigible a la parte accionante para acudir ante esta jurisdicción en aras de dirimir la controversia planteada.

Finalmente, respecto a la presunta actuación simultánea de 2 apoderados de la parte accionante, este Estrado Judicial debe poner de presente que en los numerales SEXTO y SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2022 (archivo No. 03 del expediente digital), se reconoció personería para actuar a dichos apoderados, uno como principal y otro como sustituto, con la advertencia que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte procesal, situación que tampoco se ha configurado al interior del presente proceso.

En suma, se resolverán de manera desfavorable la totalidad de las excepciones previas formuladas por las entidades accionadas, y dejando esto claro, se decide continuar con los demás asuntos pendientes de análisis.

2. <u>Sobre la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que se señaló en la demanda que la parte accionante tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 30 de enero y 15 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado.

De igual manera, se anotó en la demanda que el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le otorgó el derecho al docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes.

Por consiguiente, habiendo transcurrido dichos plazos sin que las entidades aquí demandadas cumplieran con tales deberes, mediante petición se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reclamada, y como restablecimiento del derecho, se solicitó sea reconocida dicha sanción con sus respectivos ajustes de valor e intereses, y que se condene a las entidades accionadas en costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que los problemas jurídicos que deben resolverse en esta oportunidad se centran en determinar lo siguiente: (i) cual es la oportunidad para demandar el acto administrativo enjuiciado-caducidad; (ii) si quienes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa; (ii) si en este caso se configura la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías; y (iv) si se configura la indemnización reclamada por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991 a favor de la parte actora.

3. <u>Sobre el decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

También se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que obran en el archivo No. 07 del expediente digital. No se realizó solicitud probatoria adicional.

Por otro lado, se incorporarán las pruebas documentales que fueron traídas al expediente por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER con su contestación de demanda que reposan en el archivo No. 09 del expediente digital. Esta entidad no solicitó la práctica o decreto de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. <u>Acerca del traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG; y las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no agotamiento en debida forma de la vía gubernativa-recursos y no haberse demandado los actos administrativos definitivos expedidos por el FOMAG formuladas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad planteadas.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico <u>adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos

y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ** para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos del poder otorgado que fue allegado al plenario.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ** mediante memoriales obrantes en archivos Nos. 14-17 del expediente digital. Por consiguiente, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746301483ae7df5ae72fa21f8ff7fed85563166e76e488bc4597c5636ed2f60**
Documento generado en 02/06/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-**2022-00238**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JENNYASTRID SOLANO TAPIAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	ROSANNA LISETH VARELA OSPINO t_rvarela@fiduprevisora.com.co MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ ca.mhernandez@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. **Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.*-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda aportados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER,

advirtiéndose que no fue necesario correr traslado por Secretaría de las mismas al surtirse el procedimiento señalado en el artículo 201A por parte de las accionadas.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 12-13 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) inexistencia de la obligación-no configuración de la mora en el pago de las cesantías; (ii) culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (iii) prescripción; (iv) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (v) improcedencia de la condena en costas; (vi) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (vii) genérica.

A su turno, la entidad accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER planteó las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander; (ii) no configuración de un acto administrativo ficto; (iii) haberse demandado un acto administrativo ficto inexistente y no aquel que resolvió de fondo la solicitud; (iv) cobro de lo no debido; (v) legalidad del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander; (vi) inepta demanda; (vii) ausencia de poder para demandar; (viii) innominada, genérica o ecuménica.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas *-cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-* destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-*; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones-*.

Pues bien, debe anotarse que las excepciones de inepta demanda propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER será resuelta de manera desfavorable toda vez que de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A. *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del C.P.A.C.A.: artículo 162 *-que se refiere al contenido de la demanda-*, artículo 163 *-atinente a la individualización de la pretensiones-*, artículo 166 *-concerniente a los anexos de la demanda-* y artículo 167 *-relacionado con la prueba de la*

[1] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, las circunstancias alegadas por esta entidad no se enmarcan dentro de los presupuestos señalados en precedencia, y, por ende, se itera, que aquella se resolverá de manera negativa. Esta posición que acá se adopta encuentra eco en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado que de manera reiterada y pacífica han señalado las causales taxativas de procedencia de la excepción de ineptitud de la demanda[2].

Respecto a la ausencia de poder para demandar, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante a su apoderada se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pensar lo contrario sería darle prevalencia a aspectos formales sobre los sustanciales, cayendo en un exceso de ritual manifiesto que conllevaría a cercenar de tajo garantías constitucionales de la parte actora tales como el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por ello, esta excepción que se asimiló a la contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. -*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*-, será despachada de manera desfavorable.

Ahora, revisado el contenido de las excepciones restantes propuestas, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y vinculada DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción planteadas, las cuales, serán resueltas con el fondo del asunto al no encontrarse manifiestamente probadas en el plenario, y, por lo tanto, no es posible darles el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2. <u>Sobre la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 24 de agosto de 2020, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 721 de fecha 25 de agosto de 2020.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 07 de noviembre de 2020, por lo que el día 28 de abril de 2022 peticionó a las accionadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de julio de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, junto a los intereses moratorios correspondientes, y se condene en costas a la parte accionada.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de julio de 2022, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas; o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho. En caso afirmativo, se analizará si es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en los estrictos términos de la demanda.

3. <u>Sobre el decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

Ténganse también como pruebas documentales las aportadas por la parte accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG en su escrito de contestación de demanda obrante en el archivo No.013 del expediente digital. Esta entidad no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Por otro lado, se tendrán como pruebas las aportadas por el vinculado DEPARTAMENTO DE SANTANDER en su contestación de demanda que obra en el archivo No. 08 del expediente digital. Esta parte no solicitó el decreto o práctica de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. <u>Acerca del traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inepta demanda e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según lo razonado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las restantes excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción planteadas.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Del mismo modo, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. **MAGDALENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d067f3c5783383ae55f72494588f5eb5451973661151cf2bc8c2372589b135d**
Documento generado en 02/06/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00240**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIRO ALFONSO GUALDRÓN GALVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	YAHANY GENES SERPA T_ygenes@fiduprevisora.com.co LUZ MARINA ROMERO ORTIZ Ca.lromero@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo procedente será fijarse el litigio que originó la presente controversia; y aunque en este caso no se solicitó el decreto de alguna prueba, sí hay lugar a decretar e incorporar otras de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Así las cosas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad al asunto, veamos:

1. **Acerca de la resolución de excepciones:**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P*.-, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda arrimados al plenario por la NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, advirtiéndose que no fue necesario correr traslado de las mismas por

Secretaría al surtirse el procedimiento el procedimiento señalado en el artículo 201A del C.P.A.C.A. por parte de las entidades accionadas.

Entonces, encuentra este operador judicial que en el escrito de contestación de demanda arrimado por la apoderada judicial de la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que reposa en los archivos Nos. 13-14 del expediente digital, fueron propuestas las siguientes excepciones que denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG; (iii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG; (iv) principio de inescindibilidad; (v) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG; (vi) procedencia de la condena en costas en contra del demandante; y (vii) genérica.

A su turno, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER propuso en su escrito de contestación las siguientes excepciones denominadas como: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 NO delega a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocimiento ni consignación de las cesantías y sus intereses a los docentes afiliados al FOMAG; (iii) el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial de legalidad; y (iv) al personal docente no le aplica la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990-Sentencia Consejo de Estado de 29 de enero de 2019 proceso 5854 de 2014.

Sobre este particular, debe recalcar el Despacho que el H. Consejo de Estado se ha encargado recientemente de analizar lo concerniente al trámite para resolver excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], indicando que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de forma expresa modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A.; y en consecuencia, solo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. deben decidirse atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación, es decir, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

En lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- destacó dicha Corporación que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 las instituyó como causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -*en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad*-; o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -*normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver las excepciones*-.

Pues bien, revisado el contenido de las excepciones propuestas por ambas entidades, se tiene que atendiendo a que la totalidad de aquellos argumentos que fueron prestados se encaminan a la oposición a las pretensiones elevadas sin que lleguen a configurarse como alguna de las excepciones previas contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., se indica por parte del Juzgado que aquellos serán analizados al momento de decidirse de manera definitiva la controversia planteada.

[1] Véase Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

De la misma manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad alegadas, ya que este Despacho no las encuentra manifiestamente acreditadas impidiéndose aplicar el trámite señalado en el numeral 3º del artículo 182ª del C.P.A.C.A.

2. **Sobre la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora señaló en la demanda que el accionante tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 30 de enero y 15 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado.

De igual manera, se anotó en la demanda que el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le otorgó el derecho a la docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes.

Por consiguiente, habiendo transcurrido dichos plazos sin que las entidades aquí demandadas cumplieran con tales deberes, mediante petición se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.

Este acontecer fáctico le sirve a la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 188962 de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la el artículo99 de la Ley 50 de 1990 reclamada, y como restablecimiento del derecho, se solicitó sea reconocida dicha sanción con sus respectivos ajustes de valor e intereses, y que se condene a las entidades accionadas en costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que los problemas jurídicos que deben resolverse en esta oportunidad se centran en determinar lo siguiente: (i) cual es la oportunidad para demandar el acto administrativo enjuiciado-caducidad; (ii) si quienes son demandados en este proceso cuentan con legitimación en la causa; (ii) si en este caso se configura la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 respecto de la consignación tardía del auxilio de cesantías; y (iv) si se configura la indemnización reclamada por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991 a favor de la parte actora.

3. **Sobre el decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial.

También se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la entidad accionada NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG que obran en el archivo No. 14 del expediente digital. De igual manera, se incorporarán los documentos que fueron allegados en el archivo No. 018 del expediente digital. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales solicitadas, el Despacho decide negarlas al considerarse innecesario su decreto por encontrarse ya dichos documentos dentro del caudal probatorio allegado por el ente territorial respectivo.

Por otro lado, se incorporarán las pruebas documentales que fueron traídas al expediente por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER con su contestación de demanda que reposan en el archivo No.08 del expediente digital. Esta entidad no solicitó la práctica o decreto de alguna otra prueba.

Finalmente, respecto de las pruebas de oficio, el Despacho, al menos por ahora, no las decreta.

4. **Acerca del traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. De igual manera se procederá con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad planteadas.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto tal como se anotó en el acápite respectivo.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia. Incorpórense las documentales aportadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **YAHANY GENES SERPA** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ MARINA ROMERO ORTIZ** paraque actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos del poder otorgado que fue allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6473b3608d02d8ab225f5b50d60cbe715d95582113e84022c4a9679c908eee3**
Documento generado en 02/06/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2022-00224**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA MALDONADO MUÑOZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	YAHANY GENES SERPA T_ygenes@fiduprevisora.com.co CESAR ANDRÉS CARRILLO PACHÓN Cesarandrescarrillo14@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A.

En efecto, revisada la demanda y sus anexos, junto con las contestaciones de demanda allegadas de manera oportuna por las entidades accionadas, el Juzgado advierte que en el presente caso se avizora un estudio de **caducidad de la acción**.

Así las cosas, se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en la norma anteriormente referida, en conjunción, con lo establecido en el artículo 181 ibídem. Se deja claro que este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Vencido el término atrás mencionado, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el inciso segundo del parágrafo del artículo 182A, analizados los alegatos presentados, podrá reconsiderarse la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite ordinario del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **YAHANY GENES SERPA** para que actúe como apoderada de la **NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital. Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. **CESAR ANDRÉS CARRILLO PACHÓN** para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos del poder otorgado que fue allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940ed72c2ee793fc02609ec7f03cb0cf8e0fc03bcef190bbaa38992dcdd5e1a**
Documento generado en 02/06/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-**2023-00021**-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARÍA BENICIA MÁRQUEZ DE ÁLVAREZ mariabeniciamarquez@gmail.com
Apoderado Demandante:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, (Carpeta segunda instancia, Pdf No.01, expediente Digital), en virtud de la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia (Pdf No.08, expediente Digital) proferida por este despacho el día 27 de febrero de 2023, que ampara los derechos fundamentales solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Finalmente, se tiene que el expediente fue enviado electrónicamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, razón por la cual, una vez sea remitido de vuelta por esa H. Corporación, se dispondrá respecto de su archivo o de ser el caso, el cumplimiento de la orden impartida en sede de revisión. En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente proveniente de la, H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto a su cumplimiento o su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2d08b9c90b11fa663ad54bbbfed4e8877d1452ac7a20f9911f680d7754e48**
Documento generado en 02/06/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00103**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO DUVAN SANTOYO MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

> *"**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."* **Subrayado fuera de texto.**

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)".* **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

> *"Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (…)."* [1]

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 24 de agosto de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 57-60, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

- **Estudio de los requisitos de la demanda.**

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA[2] referente a la individualización del acto

[1] Visible a PDF No: 01 del expediente digital.
[2] ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (…)

administrativo demandado, *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1924500, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 24 de agosto de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(…)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra

competencia se limita *a liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.
Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envió del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA
Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA
De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 24 de agosto de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 57-60 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 24 de agosto de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, era el 25 de diciembre de 2021, pero por encontrarse esta fecha en periodo de vacancia judicial, el término se traslada al primer día hábil siguiente, es decir que dicho término feneció el día **11 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 77-81, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**16 de marzo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**26 de mayo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR

la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e9fbd796900b0d49fdb999c1c2f4d0fe8f4c5840a0d4d66f07cab97e716ab**
Documento generado en 02/06/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00104**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ZARAI MARTINEZ PILONIETA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

> *"**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."* **Subrayado fuera de texto.**

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)".* **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que, en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

> *"Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías (…)."* [1]

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 5 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• **Estudio de los requisitos de la demanda.**
Frente al contenido del artículo 163 del CPACA[2] referente a la individualización del acto

[1] Visible a PDF No: 01 del expediente digital.
[2] ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (…)

administrativo demandado, *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1959389, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 5 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita *a liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envió del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardio de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 5 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 5 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, era el **6 de marzo de 2022**, pero por encontrarse esta fecha en fin de semana, el término se traslada al primer día hábil siguiente, es decir que dicho término feneció el día **7 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**16 de marzo de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**26 de mayo de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley

1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea6e53d849e0b5bba869e556904a9e94db172a9e0e9a282945e226a70d6cef**
Documento generado en 02/06/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00105**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISRAEL OVIEDO GUTIERREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **ISRAEL OVIEDO GUTIERREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que, junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef799e013ffa1aad7bbaf374976577c5d7b95f583a81befa24538270378b45e**
Documento generado en 02/06/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00106**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAYDI JAMILLE PRADA GUALDRON
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **LAYDI JAMILLE PRADA GUALDRON**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que, junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a921476cfde9bda7aebe9e00b9bb569e7afad7854e2ef3b174fd833f36d5d59**

Documento generado en 02/06/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicando	686793333002-**2023-00107**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVER ANTONIO MASIAS MARTINEZ evermasias6@gmail.com
Apoderado	KEILA JOHANA FONSECA ALTAHONA keyfonseca9@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quién en auto de fecha 16 de marzo de 2022 [1], decidió *"NO AVOCAR el conocimiento"*, así como declaró *"la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto",* con fundamento en que, por factor territorial, el Juez competente para conocer el presente asunto es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, al ser el lugar donde se expidió el acto acusado, jurisdicción de esta autoridad judicial.

Posteriormente y mediante acta de reparto individual de fecha 31 de mayo de 2023, al presente Despacho le correspondió el conocimiento del mismo.

Evidenciada las razones anotadas en la parte motiva de la providencia referida, el Despacho se declara competente para conocer del asunto, y procederá a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia. Sin embargo, de un análisis detallado del expediente, se encuentra que la demanda y el poder allegado no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, entre otros porque la designación de la parte demandada se encuentra errónea, debido a que la parte actora la refiere como BATALLÓN DE DESMINADO HUMANITARIO BIDEH -03 (numeral 1 del artículo 162), no estableció el concepto de la violación (a la que refiere el numeral 4 del artículo 162) y no fue allegada la constancia de notificación del acto administrativo demandando (señalada en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A).

En consecuencia, se advierte a la parte actora, que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y en todo caso dar aplicación al artículo 162 Numeral

[1] Visible a PDF No:12, Carpeta Tribunal, del expediente digital.

8 (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El nuevo texto es el siguiente:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Es decir, deberá enviar por medio electrónico copia de la subsanación y de sus anexos al demandado. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, instaurada por **EVER ANTONIO MASIAS MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de proceder a **RECHAZAR** la misma.

TERCERO: INTEGRAR digitalmente, en un solo escrito, la demanda y la subsanación, con sus respectivos anexos

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0357bc570c1247e40d530f492e503b7aee6ae99c6f773005c3fb0fa395afc7a**

Documento generado en 06/06/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00108**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SARA LUCIA GRANADOS AMAYA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

> *"**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."* **Subrayado fuera de texto.**

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)". **Subrayado fuera de texto.***

2. Análisis del caso en concreto.

Es necesario señalar que en la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

> *" Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, (…)."* [1]

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 15 de noviembre de 2021 (Visible a PDF No: 01, folios 56-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes frete a la petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

- **Estudio de los requisitos de la demanda.**

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA[2] referente a la individualización del acto

[1] Visible a PDF No: 01 del expediente digital.
[2] ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (…)

administrativo demandado, *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como Respuesta Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N° 1960114, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio notificado el 12 de noviembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 No 3 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición. Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(…)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita *a liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envió del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 15 de noviembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 15 de noviembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **16 de marzo de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf No: 00 y el Pdf No: 01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**18 de abril de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**1 de junio de 2023**), fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho

concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63017665573295e8fb37ba6e99a91688157774b552f715663fd7bfd454ff3e**
Documento generado en 06/06/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-**2023-00109**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ABONOS ORGÁNICOS TECNIFICADOS S.A.S.-ABOTEC comercial@abotec.com.co
Apoderado	DAVIAN ERNESTO MORENO LÓPEZ davian.moreno@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER. gobierno@puentenacional-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**Auto Requiere Previo a Estudio de Admisión**

Encontrándose al despacho la presente demanda para efectuar el respectivo estudio de admisión, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que, de manera previa a la realización del mismo, se sirva allegar al Despacho la totalidad de documentos referenciados como pruebas y anexos en su escrito de demanda debido a que, tal y como se observa a PDF No: 02 del expediente digital, el link enviado por la parte demandante, dentro del cual se manifiesta se encuentran los anexos de la demanda, no se encuentra disponible y no ha sido posible ser debidamente visualizado.

De esta forma, el Despacho procederá a otorgar un término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, para remitir dichos documentos en formato PDF, de tal forma que sean fácilmente visibles, resaltando que, en todo caso, se deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al expediente, las pruebas y anexos señaladas en el escrito de demanda, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** de nuevo el expediente al Despacho, para proceder a efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e2edfc41d65638ef3f0be4ac1057a2353383c231b99b841ebf80f925958bb9**
Documento generado en 06/06/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica